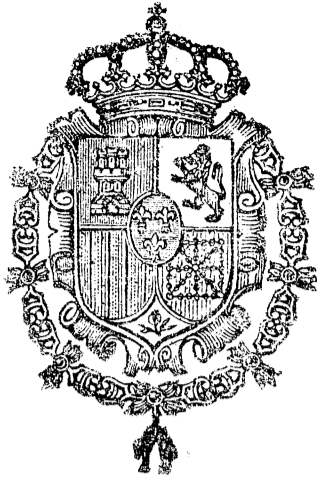


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, viuda de Francisco Hernando, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Burgos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, madre de Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo del mismo año por el cupo de Burgos, pidiendo la devolución de las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo de su hijo.

Funda la interesada su petición en que el mozo falleció casi repentinamente en el Hospital militar de Zaragoza el 22 de Marzo, sin que se hubiera comunicado al cuerpo en que servía la orden de baja por haber redimido el servicio militar en 10 del mismo mes.

El Ministerio de la Guerra, aun cuando el art. 191 de la ley de reemplazos vigente marca taxativamente las circunstancias que han de concurrir para devolver el precio de la redención, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no se halla previsto en dicho artículo, remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que se resuelva lo que proceda en justicia y haya de servir en lo sucesivo de norma en casos de igual naturaleza.

El Consejo de redenciones y enganches militares manifiesta que si bien se verificó la redención y la carta de pago ingresó en dicho Consejo, el mozo falleció soldado en activo, porque el cuerpo donde servía no tenía conocimiento oficial de la redención, por cuyo motivo cree que deben ser devueltas á la reclamante las 1.500 pesetas.

La Comisión provincial, aceptando las razones en que el Consejo de redenciones funda su dictamen, informa también en sentido favorable:

Visto el art. 191 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que lo dispuesto en el referido art. 191 sólo debe tener aplicación cuando la redención haya causado todos sus efectos:

Considerando que en el presente caso no debe reputarse que la redención se ha realizado, porque el mozo falleció prestando servicio personalmente en un cuerpo del Ejército activo:

Considerando que sería injusto reservar el precio de una redención que no se había llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad del redimido;

Las Secciones opinan que procede acceder á lo solicitado por Doña Nicolasa Albareda, y declarar que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención se debe devolver la cantidad entregada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resol-

ver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 16 de Julio del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente promovido por la empresa del tranvía de Santander al Sardinero sobre suspensión de trenes y pago de las barreras puestas en los pasos de nivel de la Magdalena y San Martín, según orden del Alcalde de Santander, por haber presentado ante aquel alto Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Doctor Don Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde de Santander, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 11 de Febrero de 1882, que disponía que la mencionada empresa no estaba obligada al pago de las citadas barreras, y que el Alcalde se atemperase en un todo á los cuadros de servicio publicados para la marcha de los trenes del tranvía del Sardinero, cuya suspensión no podía acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente; la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 31 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino de Villa Ceballos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11, dice 16, de Febrero de 1882, en cuanto declaró en sus conclusiones 2.ª y 3.ª que la empresa del tranvía de Santander al Sardinero no está obligada á satisfacer el importe de unas barreras puestas en los pasos de nivel de la Magdalena y San Martín por orden del Alcalde de Santander, y que el Gobernador ordene al referido Alcalde que se atempere en un todo á los cuadros de servicio publicados para la marcha de los trenes del tranvía del Sardinero, cuya suspensión no podrá acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente, máxime tratándose de un servicio que nunca debe ser interrumpido ni perturbado si no lo exigiese imperiosamente la necesidad de evitar algún peligro inminente en casos de acumulación de gentes, interceptación de la vía ú otros análogos que exijan la suspensión accidental del servicio ordinario anunciado en sus cuadros respectivos, ó bien del extraordinario que en beneficio del público se preste espontáneamente por la empresa; servicios que no es lícito entorpecer sin motivo poderoso y cierto, como tampoco el que fuere necesario para la reparación y conservación de la vía, transporte de material de la misma y del mobiliario y dependientes; y que las facultades del Alcalde en asuntos de policía urbana están limitadas á guardar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, á quien compete adoptarlos, conforme al art. 72 de la ley municipal vigente; además que en todo lo concerniente al servicio de dicho tranvía se tengan muy en cuenta las disposiciones que rigen sobre la materia, y en particular las cláusulas bajo las que se hizo la concesión, aprobadas por el Municipio en 6 de Agosto y 25 de Setiembre de 1872, encargando al Gobernador que ejerza su Autoridad y vigilancia para evitar en lo sucesivo la repetición de medidas como las que han dado motivo á las reclamaciones de la empresa del tranvía de Santander al Sardinero.

Resulta que el representante de la empresa del antedicho tranvía elevó instancia, primero al Ministerio de Fomento y después al de la Gobernación, en queja de que el Gobernador de Santander se negaba á expedir un cer-

tificado y de las medidas que adoptó el Alcalde de la capital sobre marcha de trenes, cierre del paso á nivel y suspensión del servicio:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 11 de Febrero de 1882 al principio extractada:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra las conclusiones 2.ª y 3.ª de la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se decretara la nulidad del expediente y de la Real orden en cuanto á los indicados extremos, y que si á esto no hubiere lugar revocar la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, dando para ello por reproducido cuanto el mismo Fiscal alegó con respecto á la demanda presentada también á nombre de D. Lino de Villa Ceballos contra la Real orden de 14 de Junio de 1882, á saber: que la resolución impugnada se dirigía á mantener el orden de atribuciones de Autoridades administrativas en asuntos propios y exclusivos del Gobierno, y por lo tanto que no había podido causar agravio á derechos preexistentes constituidos en pro del demandante:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden en los extremos que por la demanda se impugnan tuvo por objeto restablecer el límite de atribuciones y la legal forma en que han de tomarse los acuerdos que en cuestiones de policía urbana convenga adoptar al Ayuntamiento de Santander, por lo que tal declaración no puede ser revisada en vía contenciosa:

2.º Que por otra parte, interpuesto el recurso por el interesado como Alcalde de Santander, y con el fin de que se mantengan acuerdos que la Real orden reclamada declara ilegítimos, la admisión del recurso en el presente caso quebrantaría el orden y dependencia que con respecto al superior jerárquico debe existir entre Autoridades administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la suspensión del servicio de trenes de la empresa del tranvía de Santander al Sardinero y pago de unas barreras puestas en los pasos á nivel de la Magdalena y San Martín por orden del Alcalde de Santander; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna presidencia en dictamen de 31 de Mayo próximo pasado, que no procede admitir la demanda presentada ante dicha Sección por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde de la mencionada capital, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 11 de Febrero de 1882, disponiendo que la citada empresa no está obligada al pago de las barreras colocadas en los pasos á nivel de la Magdalena y San Martín, y que el Alcalde de Santander se atempere en un todo á los cuadros publicados por la referida empresa para la marcha de los trenes, cuya suspensión no podrá acordarse sin causa justificada y formación del oportuno expediente, y disponer en su consecuencia se acuse á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda, del

expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna, y del citado informe de esa Sección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la unión del término municipal de Santa María de Sans al de Barcelona, acordada por la Diputación de la provincia, ha emitido en 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santa María de Sans contra el acuerdo en que la Diputación provincial de Barcelona resolvió la agregación total del término de aquella población al de la capital de la provincia.

Si se atiende al vecindario que ésta contiene y á la escasa distancia que la separa de Sans, fácilmente se comprende que el Gobierno ha podido y puede, en caso de considerarlo conveniente á los intereses públicos, disponer por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, la anexión de los dos términos, dando cuenta á las Cortes.

A ello está autorizado por el art. 40 de la ley municipal; mas esta facultad no se opone á que también la Diputación provincial tenga la de resolver la misma alteración de aquellos términos ó de otros que se hallen en condiciones análogas, siempre que en sus acuerdos se sujete estrictamente á las prescripciones de dicha ley.

Importa, pues, averiguar si en el que ha sido reclamado se han observado ó no tales prescripciones, porque de esta manera se podrá adoptar una resolución acertada.

Fundóse aquél, principal y aun puede decirse que únicamente, en que habiéndose desarrollado la edificación, han llegado á confundirse los cascos de ambas poblaciones, y de consiguiente se está en el caso de aplicar el número 2.º del art. 4.º de la ley.

Esto mismo dijo el Gobernador de la provincia en el oficio que dirigió á la Dirección general de Administración local en 9 de Junio de 1883; mas como lo niegan, no sólo los que se han opuesto á la anexión, sino también el Gobernador actual en el adjunto telegrama, queda el ánimo perplejo, mucho más cuando no hay en el expediente ningún croquis que demuestre uno ú otro aserto.

Mas sea de ello lo que fuere, debe tenerse presente que el art. 7.º de la ley municipal dice textualmente: «Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fuesen adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.» Aquí no hay excepción alguna, y por lo tanto, aun cuando ocurra lo previsto en el núm. 2.º del art. 4.º, el acuerdo de la Diputación provincial para la unión de los dos términos necesita para ser ejecutivo que sea adoptado de conformidad con los interesados; y quiénes son éstos lo dice el núm. 1.º del mismo art. 4.º, y lo ha dicho la Sección repetidas veces: *los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.*

Claro es, por tanto, que al acuerdo de la Diputación provincial ha de preceder el de los Ayuntamientos y el de la mayoría de los vecinos de cada pueblo, y que si este requisito falta, aquel acuerdo carecerá de base y no se podrá mantener ni aun someterlo á la resolución del poder legislativo.

Ahora bien: en este expediente se observa:

1.º Que no hay en el certificado ni documento alguno que con referencia al padrón, que es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, se acredite cuál es el número de vecinos de Sans, y de consiguiente no se puede apreciar cuántos de éstos constituyen la mayoría.

2.º Que tampoco se ha acompañado documento por el cual se asegure, como está mandado, que los firmantes de las exposiciones en uno ú otro sentido, ó los que constan en simples listas, sean vecinos de Sans.

3.º Que convocados los vecinos á cinco reuniones populares en cada uno de los cinco barrios de la población para tratar de la anexión, no excedió de 80 el número de concurrentes á cuatro de ellas, pues una no llegó á constituirse y en las otras los que hicieron uso de la palabra lo verificaron en contra de la agregación (folio 28); de donde puede deducirse que la voluntad de la mayoría no es afectada á la variación proyectada, y aun sospechase que no sean legítimas muchas de las firmas que aparecen en el expediente, como se asevera en una exposición (folio 71).

4.º Que no se ha unido al expediente, como lo exigía la formalidad en asunto tan importante, copia del acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, pues el único escrito

que se encuentra en aquél es un oficio del Alcalde, en que se dice que la corporación que preside acepta la agregación de Sans.

Y 5.º Que no hay indicio de que se haya intentado siquiera conocer la opinión de los vecinos de Barcelona sobre el particular.

Si, pues, prescindiendo de alguna de las informalidades que se acaban de indicar, resulta que no puede apreciarse legal é indudablemente cuál es la voluntad de la mayoría de los vecinos de Sans, y si no se ha hecho gestión alguna para investigar cuál es la de los de Barcelona, el expediente no tenía estado cuando lo resolvió la Diputación provincial y el acuerdo de ésta fué nulo, procede que así se declare.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Angel Larreta, D. Ignacio Arana y D. J. Ignacio Larrarte contra un acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que suprimió el Ayuntamiento de Soravilla, anexionando su término al de Andoain:

Visto el expediente original;

Y considerando que procede la supresión indicada, con arreglo al párrafo primero del art. 4.º de la ley municipal vigente, por haberla acordado los Ayuntamientos de Soravilla y de Andoain y la mayoría de los vecinos de ambos términos municipales, fundados principalmente en que el de Soravilla no reúne el número de habitantes necesario para formar Municipio, con arreglo al art. 2.º de la ley antes citada, cuya circunstancia resulta probada, debiendo por tanto su existencia á la excepción que establece el artículo referido:

Considerando que acerca de la anexión del término municipal de Soravilla al de Andoain, del que es colindante, los dos Ayuntamientos y mayoría de vecinos de los términos han expresado su voluntad favorable á la fusión, y la creen ventajosa los Ayuntamientos limítrofes, según resulta de los documentos unidos al expediente en cumplimiento de la Real orden de 26 de Febrero de 1875;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se desestime el recurso referido; declarándose firme el acuerdo apelado.

De Real orden, con devolución del expediente original, lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de.... (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de.... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en comunidad de regantes de.... (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distri-

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

bución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazaes que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de.... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alicuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, (Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alicuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 227 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de consultada, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean.... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de.... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la comunidad:

Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

4.º No ser por ningún concepto dador ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderle en sus funciones y proponer a la junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La junta general, a propuesta del Presidente de la comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmadas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO II.

De las obras.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma comunidad.

Art. 22. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto a la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan según su derecho a los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesan a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y responderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpiezas que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad, y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajereros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrá de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien correspondiere ó autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevar a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tan pronto podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces o como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riego, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su proporción le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, ó el que se convenga en junta general, respetando siem-

pre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.ª del art. 237 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acordare otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acaquero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le correspondiera.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otra proporcionalmente le correspondiere por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde a la comunidad ó a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV.

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. 4.º y art. 23 del cap. 3.º de estas Ordenanzas;

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida a la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes a quienes pertenece el agua, en que constará la parte que a cada uno correspondiere, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir a los gastos de la comunidad y el número de votos que a cada uno correspondiere.)

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajereros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajereros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ó obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le correspondiere por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiere a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le correspondiere el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le correspondiere y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de

sus brazales el agua para riego, a brazo ó por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le correspondiere obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al conducir de regar sin que haya de seguir otro derivado el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurredores.

10.º El que abrevie ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13.º El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la comunidad de regantes ó a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta de agua de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penales, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la comunidad, ó a uno ó más de sus partícipes, ó a aquélla y éstos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Será conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art. 37, cap. V, de este modelo de Ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta, con arreglo a las necesidades de cada regadío y a las costumbres de la localidad.)

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas ó a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándose los causados a la comunidad, que percibirá la indemnización que correspondiere.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del art. 245 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en..... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en..... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la..... (la relación) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

NOTA. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparecen convenientemente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Setiembre, a los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituidas.)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que a juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean..... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquélla y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de aguas se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde..... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta..... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada..... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso se consignarán en este artículo de las Ordenanzas.)

Art. 49. Los participes pueden estar representados en la junta general por otros participes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro participes no fuere limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tan sólo la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes; (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes.)

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la comunidad, que oportunamente ha de formar y presentarse para la aprobación del Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterse igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirse en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los participes de la comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de... (incluyendo ó excludiendo las épocas que se acostan para celebrarse, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el art. 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reúne en... (verano ó primavera, con arreglo á la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los participes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art. 230 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según se ordene la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 230 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de participes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo participes de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas que recibir el riego (art. 236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Art. 236 de la ley.)

Pero si los arcafechos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás participes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria

(1) El número de Vocales del Sindicato lo determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos según las acuequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados. (Art. 231 de la ley.)

de... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo que corresponde al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno voten en... (local), (día), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria.)

Para elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 33, cap. 4.º de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con arreglo á la ley y al artículo que corresponde al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falta elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario: 1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los participes de la comunidad.

6.º Tener participación en la comunidad, representada por... (lo que se exija en agua ó tierra regable).... ó poseer un arcafecho....

7.º No ser deudor á la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ó litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación correspondiera cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeña, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro participes con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 244 de la ley, se establezca un Sindicato central para los rios que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de... (número de los Jurados) Jurados propietarios y... (id. de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún participes podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogrametro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilogrametros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus participes derecho alguno que no

tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planes prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos reparará un ejemplar á cada participes para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.— A. PIDAL.

Reglamento para el Sindicato de riegos de... (la denominación que le corresponda) de la... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de...

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciere en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en..., de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los participes de la comunidad cuando esta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bial.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las ordenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

(2) Número de Síndicos que se juzgue necesarios.

(3) Número que se requiera.

á la junta general en sus reuniones de... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del cap. VI de las mismas.

2.° Presentar á la junta general en su reunión de... (invierno ó otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.° Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.° Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.° Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.° Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.° Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.° Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2.° Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.° Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpiezas ó mondajes ordinarios en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.° Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.° Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.° Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.° Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.° Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos, y demás disposiciones vigentes:

1.° Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramos ó repartos acordados por la junta general.

2.° Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.° Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.° Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.° Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el *páguese* en los documentos que esta deba satisfacer.

5.° Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.° Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero Contador.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.° Ser mayor de edad.

2.° No estar procesado criminalmente.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.° No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.° Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.° Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.° Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

2.° Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará... (aquí el período, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.° de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesorero Contador en el artículo 18 de la sección anterior)

(Lo mismo se hará en el caso de que aun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La junta general de la comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.° Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.° Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.° Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la comunidad.

4.° Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.° Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.° Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometidos oportunamente á la aprobación de la junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quién ó quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la junta general.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.° de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcos para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluidos los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.—Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las Ordenanzas.

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo á la ley y á sus Ordenanzas concurrirán á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique con la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de Presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior pueda fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.° Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2.° Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella ó más de una de las comunidades que la forman.

3.° Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ó otros Sindicatos que considere le perjudican y de decidir las reclamaciones correspondientes.

4.° Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.—
A. PIDAL.

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de... (la denominación con que se la designe).

Artículo 1.° El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará, cuando se reneve, el día... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.° La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.° El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.° El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.° Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.° El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.° Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.° Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.° Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

3.° Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.° Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarse al Presidente del Jurado, ó de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.° Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con... días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante diuiciada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificarse debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán per su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se

retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otras á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V. B. del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de multas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.—A. PIDAL.

Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de aguas.

1. Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas que hasta la promulgación de la ley de aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes, con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regable, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2. Para constituir la comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará á junta general con 30 días cuando menos de anticipación, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el Boletín oficial de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la junta general.

La junta general acordará en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada comunidad, y nombrará una comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la comunidad.

4. La comisión redactará en el plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos, con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto no se opongan á los preceptos de la ley.

5. Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones á que en su caso diere lugar.

Los votos se computarán en proporción á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas juntas preliminares de las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6. Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnan todas las que han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7. Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de 30 días, cuando menos, en la Secretaría del Ayun-

tamiento, si la colectividad no tiene local propio, ó en éste en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el Boletín oficial de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8. Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos á disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9. El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y á la Comisión provincial ó Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la legislación vigente, pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

Aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884.—

A. PIDAL.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Table with columns: Nombre, Crédito, Pesos, Cents. Includes entries like 'Cabo primero Manuel Menéndez Rodríguez, natural de Oviedo' and 'Soldado de primera Juan Marañón Arandía, natural de Viana, Navarra'.

Table with columns: Nombre, Crédito, Pesos, Cents. Includes entries like 'Regimiento caballeria Milicias disciplinarias de Matanzas, núm. 2.' and 'Regimiento caballeria Milicias.—Habana, núm. 2.'.

MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE FEBRERO DE 1884

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Febrero de 1884, que forma esta Contaduría, con- siguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CONVERSIONES.			
Renta perpetua al 3 por 100 interior.			
311	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 409 822 al 440.432	453 500	} 20.503.084'70
38	" " B, de 2.500 pesetas, números 29.936 al 29.973	95.000	
55	" " C, de 5.000 pesetas, números 37.676 al 37.730	275 000	
39	" " D, de 12.500 pesetas, números 29.172 al 29.210	487 500	
403	Residuos, números 36.923 al 36.028	29.733'24	
31	Inscripciones nominales trasferibles, números 352 al 382	954.673'64	
45	" " no trasferibles, números 794 al 838	1.014.813'45	} 14.831.850'47
479	" á favor de corporaciones civiles, números 597 al 636, 1.564 al 1.742, y 5.132 al 5.371	2.962.013 90	
6	" á favor del Clero.—Seis por permutación, números 6 al 11		
TOTAL de conversiones.....			20.803.084'70
REMESAS.			
De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en Deuda perpetua exterior al 4 por 100.			
62	Títulos, serie A, de 4.000 pesetas, números 93.495 al 93.541 y 93.707 á 721	62.000	} 247.725
2	" " D, de 6.000 pesetas, números 41.849 y 881	12.000	
14	" " E, de 12.500 pesetas, números 48.561 y 48.595 al 608	468.000	
9	Residuos, números 24.806 al 811 y 28.830 al 832	5.725	
De la Tesorería Central en bonos del Tesoro de la emisión de 1879.			
50	Bonos de á 500 pesetas, cuya numeración se detalla en el cargo del mismo mes.....		25.000
TOTAL de remesas.....			272.725

RESUMEN.

	Pesetas. Céntimos.
Conversiones.....	20.803.084'70
Remesas.....	272.725
TOTAL pesetas.....	21.075.809'70

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	5.630.327'61	} 46.303.017'33	}	3.172.684'27	Títulos, residuos é ins- cripciones del 4 por 100.	2.367.643'34
Idem id. de corporaciones civiles.....	33.904.372'23			19.069.521'76		14.831.850'47
Idem del clero.....	6.770.310'49			3.808.303'59		2.962.013 90
Idem diferida interior al 3 por 100.....	4.000			562'50		487 50
Títulos provisionales del 4 por 100.....	47.500	47.500			Títulos definitivos.....	47 500
Residuos de id.....	87.013'33	87.013 33		43'33	Idem del 4 por 100.....	87.000
Idem id. de 1870.....	11.836'97	11.836'97		6.658'39	Títulos y residuos.....	5.178 58
Inscripciones del 4 por 100.....	170.250	170.250		96.763'65	Idem id.....	74.484'35
Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.	242.539'06	242.539'06		12.062'50	Títulos é inscripciones ...	242.539'06
	96.500	96.500			Idem y residuos.....	84.437'30
	46.968.656'69	46.968.656'69		26.165.571'99		20.803.084'70

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	70.500		70.500
Bonos del Tesoro, primera emisión.....	25.000		25.000
Renta perpetua al 4 por 100 interior de 1841.....	409.000		409.000
Idem id. de 1870.....	28.000		28.000
Inscripciones del 3 por 100 consolidado intrasferibles.....	2.250.834'66		2.250.834'66
Deuda del personal del Tesoro (títulos y residuos).....	58.853'33		58.853'33
Residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior.....	1.459'62		1.459'62
Láminas de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable.....	27.687'17	17.170'91	44.858'08
Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	114.392'44		114.392'44
Primeros décimos del mismo empréstito.....	181.440		181.440
Resguardos representativos de primeros décimos de id.....	8.547'92		8.547 92
	3.176.243'44	17.170'91	3.193.414'35

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión de un trozo de terreno de playa contiguo á la barrida de casas existentes cerca del puerto de Mazarrón, provincia de Murcia, con objeto de construir en dicho terreno una nueva manzana de casas económicas.

La subasta se celebrará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1853.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 41.^o, ajustadas al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza previa para tomar parte en la subasta, la cantidad de 180 pesetas á que asciende próximamente el 4 por 100 del importe total del presupuesto de las obras que han de ocupar la parte del dominio público solicitado.

La licitación versará sobre el mayor precio del terreno, que ha sido tasado en 553 pesetas y 23 céntimos, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; quedando las mejoras á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

El peticionario de la concesión y dueño del proyecto tiene derecho á quedarse con el remate por la cantidad que resulte más beneficiosa al Estado en la licitación, ejercitándose este derecho de tanteo en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

El adjudicatario de la concesión, si no fuere el peticionario, deberá abonar al dueño del proyecto en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á 1.436 pesetas, y además la cantidad que en concepto de interés á razón del 6 por 100 resulte el día en que se haga efectivo el abono por el adjudicatario, á contar desde el 24 de Setiembre de 1883 en que se garantizó por el dueño del proyecto la petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y las cláusulas con arreglo á las que se otorga la referida concesión.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un trozo de terreno de playa contiguo á la barrida de casas existentes cerca del puerto de Mazarrón, provincia de Murcia, con objeto de construir en dicho terreno una manzana de casas económicas, se comprometo á tomar á su cargo la concesión citada, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones de la concesión, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la concesión de los terrenos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones bajo las cuales se ha de otorgar la concesión de un trozo de playa en el puerto de Mazarrón, provincia de Murcia, para construir en él una nueva manzana de casas económicas.

1.^o Las obras se ejecutarán con arreglo á las alineaciones figuradas en los planos del proyecto presentado y suscrito por D. Francisco Rodríguez Itaja, haciéndose el replanteo con intervención del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia de Murcia, bajo cuya vigilancia é inspección han de ejecutarse los trabajos, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione.

2.^o El pavimento de las casas proyectadas deberá levantarse cuando menos 30 centímetros sobre el suelo de la playa; después de explanado el terreno donde aquellas han de construirse, se establecerá una acantillaría general, cubierta de mampostería ó fábrica de ladrillo, para recoger las aguas sucias de los retretes y conducir las directamente al mar.

3.^o El concesionario consignará, antes de empezarse los trabajos, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Murcia la cantidad de 940 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras; cuya cantidad será devuelta cuando mediante certificación del Ingeniero Jefe de la provincia se justifique se han terminado todas las obras y cumplido las condiciones de la concesión.

4.^o Las obras se empezarán dentro del plazo de cuatro meses y se terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la adjudicación de la subasta.

5.^o La cantidad en que se adjudica la zona de terreno que se concede será abonada al Estado, entregando su importe en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Murcia, por partes iguales en dos plazos, ó en una sola vez si así lo desea el concesionario; entendiéndose el primer plazo al tiempo de expedirse el título á que se refiere el art. 403 de la ley, y el segundo plazo después de transcurrido un año de la expedición del citado título.

6.^o La falta por parte del concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del aprovechamiento de una parte de la playa al Este de Puntales, en la provincia de Cádiz, con destino al depósito de mercancías.

La subasta se celebrará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1853.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 41.^o, ajustadas al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 276 pesetas á que asciende próximamente el 4 por 100 del importe total de las obras de saneamiento.

La licitación versará sobre el mayor precio del terreno de

dominio público que se solicita, el cual ha sido tasado en 2.707 pesetas y 33 céntimos; y en el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá á nueva licitación por los firmantes de aquéllas, que versarán sobre la rebaja en el número de años de la concesión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

El peticionario de la concesión y dueño del proyecto tiene derecho á quedarse con el remate por la cantidad que resulte más beneficiosa al Estado en la licitación, ejercitándose este derecho de tanteo en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y las cláusulas con arreglo á las que se otorga la referida concesión.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión para el aprovechamiento de una parte de la playa de Puntales, en la bahía de Cádiz, provincia del mismo nombre, con destino á depósito de mercancías, se comprometo á tomar á su cargo la concesión citada, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones de la concesión, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la concesión de los terrenos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cláusulas bajo las cuales se otorga la concesión de un trozo de terreno al Este de la playa de Puntales, en la provincia de Cádiz, con destino á depósito de mercancías.

1.^o Las obras de desecación y saneamiento del terreno destinado á depósito de mercancías se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por D. Salvador Viniagra, sin que puedan alterarse las líneas generales mientras no recaiga la aprobación de la Superioridad.

2.^o La concesión del expresado terreno se otorgará por 99 años, ó por el menor número de aquellos á que se comprometa el rematante.

3.^o El replanteo de las obras y desde del terreno se practicará por el Ingeniero Jefe de la provincia, con asistencia del concesionario y de los propietarios colindantes, marcando la zona de servicio, según se representa en el plano, la cual es de propiedad del Estado.

4.^o El concesionario antes de dar principio á los trabajos consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Cádiz la cantidad de 828 pesetas á que asciende el 3 por 100 del importe total del presupuesto de las obras; cuya cantidad le será devuelta al concesionario cuando justifique que ha terminado las obras y cumplido las condiciones de la concesión.

5.^o Las obras se empezarán dentro del plazo de seis meses, y quedarán completamente terminadas en el de cinco años, contados ambos plazos desde la fecha de la adjudicación de la subasta; debiéndose ejecutar cada uno de los cinco años obras por valor del 20 por 100 del presupuesto total.

6.^o Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que el expresado servicio ocasione.

7.^o Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.^o La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

9.^o En el establecimiento de los almacenes de depósito, cumplirá el concesionario las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación 60 hectolitros de garbanzos procedentes de la explotación del Instituto.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, en las oficinas de la explotación del establecimiento, sito en la Moncloa, casa llamada de Oficios, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas.

La Florida (Madrid) á 23 de Julio de 1884.—El Ingeniero Contador, José Cuevas y Vidal.—V. B.—El Director de la Explotación, Mariano Llofríu.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Diputación provincial de Málaga.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia por 11 meses del año económico de 1884 á 85, años de 1885 á 86 y 86 á 87.

1.^o Se saca á pública subasta por el término antes indicado el servicio de bagajes de esta provincia, bajo el tipo anual de 65.000 pesetas; debiendo descontarse al hacer el pago del primer trimestre del año de 1884 á 85 la cantidad que en proporción corresponda al tiempo que no se haya practicado el servicio por el nuevo contratista.

2.^o El acto tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 18 de Agosto del año actual, á las dos de su tarde, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro; y simultáneamente en esta capital, en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegare, con asistencia de otro Sr. Diputado que se nombrará al efecto y del Notario de la corporación, quien levantará el acta correspondiente.

3.^o Las proposiciones se harán con estricta sujeción al modelo que se indica en la base 3.^a de estas condiciones, y se entregarán en pliegos cerrados al Presidente, con inclusión de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo de la fianza provisional que acredite la constitución en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales ó en la de los fondos de la provincia

de 3.250 pesetas, importe del 5 por 100 sobre la cantidad fijada como tipo.

4.^o La licitación durará media hora desde que el Presidente la declare abierta, durante cuyo tiempo podrán hacer entrega los proponentes de los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando en el acto el sobre ó carpeta que los cubra, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^o Siempre que un licitador presente más de una proposición, bastará que en cualquiera de ellas incluya los documentos que se mencionan en la base 3.^a de este pliego de condiciones.

6.^o Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^o Terminado el plazo para la presentación de pliegos, el Presidente lo anunciará así por sí alguno de los concurrentes exigiera explicaciones sobre las condiciones de la subasta, y acto seguido procederá á dar lectura por orden de preferencia de los que se hallen sobre la mesa, adjudicando provisionalmente el servicio al mejor postor, devolviendo seguidamente la cédula personal á todos los licitadores, no sin haber tomado antes nota de la fecha y número de la de cada uno, y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubiesen desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que hayan quedado fuera las suyas; los cuales podrán recoger en el acto juntamente con sus resguardos de Depósito, entendiéndose que renuncia con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

8.^o Si de entre las proposiciones más ventajosas admitidas resultaran dos iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal por espacio de 10 minutos, transcurridos los cuales lo declarará terminado el Presidente, apercibiéndose por tres veces á los interesados y entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó ambos lo hicieran en iguales términos, se hará la adjudicación provisional del remate en favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Si resultara la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en Madrid y esta capital, se citará á los proponentes para la nueva licitación que determina el art. 48 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.^o En el mismo acto de la apertura el Presidente desechará las proposiciones que se hubiesen presentado sin haberlas ajustado estrictamente al modelo, aunque el licitador manifieste que se entienda redactada en iguales términos que aquél; y se desecharán igualmente todas aquellas que no fuesen acompañadas del resguardo de la fianza provisional y de la cédula de vecindad del proponente.

10. Durante los cinco días que subsigan á la celebración de esta subasta podrán los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no estuvieren conformes con que se les hayan desechado, acudir á esta corporación exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto del remate provisional, sobre la capacidad jurídica de sus competidores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

11. Espirado el plazo indicado anteriormente, la Diputación declarará válido ó nulo el acto, según lo estime procedente, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno, haciendo en caso afirmativo la adjudicación definitiva del remate en favor de la proposición que se hubiese admitido más ventajosa ó de las desechadas que hubieran podido admitirse, y devolviendo todos los resguardos de depósito á los demás licitadores, conservando el correspondiente al rematante.

12. Hecha ya la adjudicación definitiva, que es ejecutoria, se requerirá al rematante para que en el término de 40 días presente documento que justifique haber aumentado la fianza provisional de 3.250 pesetas hasta el importe de la definitiva, ascendente á 13.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del valor del remate, y con el objeto además de señalarle el día en que habrá de comparecer para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. La fianza, que podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de su cotización en el día que aquella se verifique, queda afecta al más exacto cumplimiento de este contrato, como igualmente cuantos bienes posea el rematante.

14. En ningún caso podrá someterse este contrato á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente, y no se reconocerá para los efectos del mismo á otra personalidad que la del rematante ó individuo que lo represente con justo título.

15. El contrato se establece á riesgo y ventura, sin que por ninguna razón puedan exigir los adjudicatarios alteración de precio ni la rescisión del contrato.

16. El rematante se someterá á los Tribunales del domicilio de la Diputación en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de extranjería.

17. Si el rematante de este servicio no prestase la fianza definitiva, ó dejara de concurrir para el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con todos los efectos consignados en el art. 23 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contratista queda obligado á facilitar bagajes por sí ó por persona que lo represente al efecto, en todos los pueblos de la provincia desde el día en que se posea del servicio hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive en que terminará este contrato, á todas las clases militares y civiles que tengan derecho á ello, los que las Autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, con expresión del número y clase de las caballerías de carga ó tiro y carros que se necesitan, sujetos que lo soliciten, puntos de que procedan, número y fecha de sus pasaportes, cartas de caridad ó órdenes y Autoridades por quienes hayan sido expedidas.

19. También queda obligado á sostener permanentemente en los pueblos de Alfarnate, Colmenar, Periana, Málaga, Archidona, Antequera, Casabermeja, Benalmadena, Marbella, Estepona, Campillos, Almagen, Ronda, Alora, Carratraca, Ardales, Alhaurín del Grande, Burgo, Nerja, Vélez Málaga, Arriate y Gaucín, considerados de antiguo como puntos de etapa; además del representante que se menciona en la base anterior, un retén del número de carros y caballerías mayores y menores que designe la Diputación en su día, de acuerdo con la Autoridad militar, con objeto de hacer frente á cualquier servicio extraordinario que pueda ocurrir.

20. Siempre que se reclamen bagajes á un contratista, los facilitará en el acto si no exceden de dos caballerías mayores y dos menores; pero cuando el número fuese superior, tendrá un término prudencial para adquirir las restantes, que no bajará de cuatro horas ni pasará de 12.

21. En el caso de no presentar las caballerías que se le exijan en el tiempo antes indicado, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole, previa la oportuna queja, una multa de 25 pesetas por su falta si fuese involuntaria y de 125 pesetas si se probase que había sido de mala fe.

22. El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cuarta parte de la cantidad por la que se le haya adjudicado el servicio anualmente.

23. La suma que perciba de los fondos provinciales para

atender al servicio que preste será sin perjuicio del real y medio por legua que debe exigir á aquel á quien facilite un bagaje mayor y un real por el menor, según dispone la ordenanza de 10 de Mayo de 1870.

24. Los bagajes que se reclamen para los reos transeúntes y los que se exijan para enfermos pobres los facilitará sin retribución alguna, haciendo la salida en los días y horas que se le ordenen.

25. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las Autoridades locales de los puntos adonde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que así lo acredite.

26. Se entienden como enfermos pobres para los efectos de este servicio los que se mencionan en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del art. 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1888 para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la provincia.

27. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la fianza que tenga constituida, ó de los bienes del mismo si aquella no bastase á cubrir los perjuicios que pudiera irrogar su falta de cumplimiento.

28. Si las faltas del rematante fuesen tan graves ó se repitiesen con tanta frecuencia, en lo que respecta á este contrato, que se hiciera necesaria á juicio de la Diputación la rescisión de éste, podrá convocarse á nueva subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos que se ocasionen, con más todos los efectos que en su art. 23 consigna el Real decreto de 4 de Enero, indicado ya en las bases 8.ª y 17 de estas condiciones.

29. Siendo especial en esta provincia el servicio para la traslación de los pobres á los baños de Carratraca, se fijan las siguientes reglas, á las cuales deberá sujetarse el contratista:

1.ª La temporada oficial para la conducción de pobres á dichos baños será desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre de cada año, y el regreso de aquéllos hasta fines del mes que últimamente se relata.

2.ª El contratista ordenará diariamente la conducción desde Carratraca á esta capital y viceversa hasta el número de 20 pobres y todos los que se presenten de los pueblos de la provincia.

3.ª La conducción desde esta capital á la Pizarra deberá hacerse por la vía férrea en coches de tercera clase, y desde la Pizarra á Carratraca en carros bien acondicionados para que los enfermos sufran las menos molestias posibles, y sin permitir que exceda de 10 el número que de ellos trasporte cada carro.

Y 4.ª Los enfermos que procedan de otros puntos por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes serán conducidos en caballerías mayores; teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos, con jamugas á aquéllos que por la índole de su enfermedad no pudiesen ir montados en la forma acostumbrada.

30. El rematante satisfará el importe de los anuncios que se realicen con motivo de esta subasta y cuantos gastos ocurran concernientes á la misma.

31. En los casos de dudas ó interpretación son aplicables, como supletorias á estas condiciones, las disposiciones establecidas en el Real decreto antes mencionado de 4 de Enero del año de 1883 y las que regulen los contratos de la Administración general del Estado.

32. Las proposiciones se harán en todo caso con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga durante 11 meses del año de 1884 á 85, y años de 1885 á 86 y 1886 á 87, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia de y GACETA DE MADRID de, por la cantidad de (en letra) pesetas por cada un año de los tres en que debe rematarse esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Málaga 4 de Julio de 1884.—El Gobernador, Presidente, Salvador Solier.—El Secretario, S. Alonso. 625—S

Gabinete Central de Telégrafos.

día 24.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Alicante	José Travesé Congayón	Pelayo, 22 (ausente). Sin señas.
Santiago	Celia Jiménez	Idem.
Córdoba	Carmen Durán	Idem.
Luarca	Domingo Nido	Peñón, 47 y 30.
Rivadésella	Manuel Suárez	Jardines, 31, segundo derecha (ausente).
Santander	Sin destinatario	Puebla, núm. 12.
Coruña	José Varela	Arenal, 15, duplicado (ausente).
Idem	José Llado Cocinero	Travesía de la Parada, cuarto, 9.
Miranda	Retes	Puebla, 17, tercero.
Valencia, enlace	Sr. Isidoro López Baranda	Hortaleza, 2.
Tarancón	Julián Rodríguez	Pre-ciados, núm. 4, cuarto cuarto.
Palencia	Leandra González	Corredera Baja, 1, segundo.
Oviedo	Carmen Fernández	Torrejilla Leal, 12.
Zaldivar	Benahevis	Greda.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Alicante	Mannel Pérez	Serrano, 50.
Bilbao	Antonio Aragnas	Castañilla Santa Teresa, cuarto, entre-suelo.
Elerrio	Antonio Pérez Guerrero	Goya, 8.

Madrid 24 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo General.

día 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 359 Agustín Marroquín.—Milagros.
- 360 Agustín Arenas.—San Sebastián.
- 361 Antonio del Moral.—Coruña.
- 362 Carmen Garralda.—Sangüesa.
- 363 Carmen Landa.—Granada.
- 364 Ceferino Carretero.—Fernán Caballero.
- 365 Dolores Torrejón.—Valladolid.
- 366 Dolores Silva.—Sevilla.
- 367 Director Correspondencia.—Cádiz.
- 368 Dolores Sánchez.—Betanzos.
- 369 Dámaso Cuena.—San Sebastián.
- 370 E. vira Gargantiel.—Almadén.
- 371 Esena y González.—Santander.
- 372 Elena de la Quintana.—Peñalosa.
- 373 Francisco Huera.—Aldea Nueva.
- 374 Francisco de P. Torre.—Marchena.
- 375 Francisco Viudes.—Mucanuel.
- 376 Francisco Arderius.—Marquina.
- 377 Fernando Gutiérrez.—León.
- 378 Inocencio de la Calle.—Segovia.
- 379 Josefa Samcano.—Valdecastiella.
- 380 Josefa Sirven.—Trempe.
- 381 Lino Merino.—Vallecas.
- 382 Leopoldo Barana.—Vigo.
- 383 Manuela Lerma.—Araoz.
- 384 Magdalena Carabo.—Barcelona.
- 385 Manuel Sanz.—Leganes.
- 386 Roque Irurozqui.—Sangüesa.
- 387 Ramón Vives.—Barcelona.
- 388 Ulpiano Soriano.—Monterrubio.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Linares.

D. José Acosta y Velasco, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que autorizada esta corporación municipal para ejecutar con la enajenación de los títulos al portador á que han de convertirse las inscripciones intrasferibles que posea y le han sido entregadas en equivalencia á sus bienes de Propios desamortizados con la tercera parte del 80 por 100 de dichos bienes, la obra de construcción de tres edificios para Escuelas, por Real orden de 18 de Octubre último, dicha corporación en sesión ordinaria del 15 del corriente ha acordado se anuncie la subasta de las expresadas obras con entera sujeción á los planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas de los proyectos formados al intento, y que están de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y en esta Secretaría municipal.

La subasta será simultánea, verificándose en la Dirección de Administración local en Madrid, Ministerio de la Gobernación, y en Linares en el Palacio municipal ante mi Autoridad el día 30 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que con las condiciones económicas acordadas por el Ayuntamiento á continuación se insertan:

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Las obras de construcción de tres edificios para Escuelas en la ciudad de Linares se ejecutaran con arreglo á lo que se expresa en los planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, ajustándose para la ejecución á las condiciones generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las condiciones particulares de este contrato.

2.ª El remate se hará por pliegos cerrados, conforme al modelo de proposición puesto al final de este pliego, y bajo el tipo de 88.92 pesetas 74 céntimos para cada edificio, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad; quedando á cada postor la facultad de presentar proposición para uno ó varios de los tres edificios que se subastan, dándose preferencia á aquellos pliegos que resulten más ventajosos para la corporación contratante.

3.ª La subasta se sujetará á las reglas establecidas para la construcción de los servicios municipales, y el proponente presentará en el acto con el pliego de proposición, que deberá estar extendido en papel del sello 11.ª, la cédula de vecindad y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la municipal del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de los presupuestos, según que sea á uno ó á varios de los edificios que se subastan á los que presenten proposición.

4.ª Comunicada la aprobación de la subasta, deberá el rematante, dentro de los 30 días siguientes, aumentar el depósito hasta el 40 por 100 del importe del presupuesto y otorgar escritura de compromiso, abonando los gastos que para ello se originen, así como los de inserción de anuncios y demás diligencias de subasta.

5.ª Destinado el depósito á garantir el remate, la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que reconocidas facultativamente al espirar el plazo de garantía se den por terminadas y bien hechas, mediante certificación del Arquitecto que designe el Ayuntamiento.

6.ª El contrato se hará á riesgo y ventura respecto á los precios de jornales, materiales y de las unidades de obra, no pudiendo el contratista reclamar aumento en tales precios cualquiera que sea la causa que lo motive.

7.ª El contratista por el mero hecho de aceptar el remate renuncia á todo fuero y privilegio, y se somete á la jurisdicción administrativa para ventilar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir acerca del cumplimiento de este contrato.

8.ª La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista como pena, que se hará efectiva, la pérdida del depósito y el apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso.

9.ª No podrá someterse á juicio arbitrario ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato, el cual no producirá efecto obligatorio hasta haber obtenido la aprobación del Ayuntamiento de la ciudad de Linares.

10.ª Las obras se ejecutarán bajo la dirección del Arquitecto municipal, y deberán quedar terminadas á los dos años y medio desde que se notifique la aprobación del remate, á no ser que por la corporación se conceda alguna prórroga por causa justificada á solicitud del contratista.

11.ª El contratista queda obligado á empezar los trabajos dentro de los 30 días después de otorgada la correspondiente

escritura, y éstos se harán por el orden que determine el Arquitecto director.

12. El pago del importe de la contrata se hará por trimestres vencidos, mediante certificación facultativa que acredite la cantidad de obra que se lleva hecha y su valor.

13. Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un facultativo competente, quien estará encargado de interpretar el proyecto, procurando su exacta ejecución, y de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que por defecto ó erradas maniobras puedan ocurrir. Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto inspector, quien expedirá el nombramiento, le comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyere conveniente. Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del expresado contratista, á cuyo fin por este concepto y por administración se le asignará á aquél en el presupuesto el 5 por 100 del importe de los trabajos, según está dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

14. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una subasta á la voz entre los autores de ella por espacio de 10 minutos, adjudicándose el remate en favor del mejor postor.

Linares 16 de Junio de 1884.—J. Acosta y Velasco.—Por su mandado, Manuel Trillo, Secretario.

Modelo de proposición á que se refiere la condición 2.ª

El que suscribe, vecino de, y residente en, se compromete á realizar las obras de uno, de dos, de tres de los edificios destinados para Escuelas públicas de esta ciudad, sujetándose en todos conceptos á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, de los que tiene pleno conocimiento, por la cantidad (en letra la que sea) cada edificio.

Al hacer esta proposición, el que suscribe se obliga á sujetarse en un todo, en lo que respecta á la inteligencia, interpretación y cumplimiento de su contrato, á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma.) 624—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN.

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas, verificado en la noche del 28 de Mayo último en la parroquia iglesia de Alba, y cuyas alhajas lo son: un copón de plata con copa dorada, un cáliz también de plata con id., una patena del mismo metal también sobredorada, y una cucharita del propio metal, se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, la práctica de las más activas diligencias para la busca de aquéllas; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Albarracín á 1.º de Junio de 1884.—Francisco Roig.—De orden de S. S., José Mazonel. J—4402

ALCÁNTARA.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de dinero en la casa Administración de Rentas Estancadas de esta expresada villa, se cita á Mónico Domínguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este referido Juzgado con objeto de prestar declaración en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación expido la presente en Alcántara á 30 de Mayo de 1884.—El actuario, Vicente Solano Infante. J—4414

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa á consecuencia del robo verificado en la tarde del día 19 de Mayo último en la casa habitación de D. Luis Gallego Blasco, vecino de Ceclavín, consistente en 6.000 reales en dinero y varias alhajas de oro que al final se dirán.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las consiguientes diligencias en busca de referidas alhajas, y en el caso de que fueran halladas se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alcántara á 3 de Junio de 1884.—José López.—Por mandado de S. S., Manuel de Bricoa y García.

Nota de las alhajas robadas.

- Una cadena chinesca de 36 á 40 adarques.
- Un par de berguetas de jarra.
- Un par de aros de chaperón.
- Un cordón de 16 adarques.
- Un par de berguetas de lazo.
- Una vena de lazo pequeña.
- Un aderezo de cruz y pendientes.
- Un pendiente de aljófar.
- Dos ó tres anillos y un par de aros llanos, todo de oro.

J—4415

ALMERÍA.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cano Hernández, alias Chaparro, hijo de Bartolomé y de Enriqueta, de esta naturaleza y vecindad, de edad de 14 años, soltero, carpintero, y cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, color triguño, cabello castaño, boca pequeña, nariz corta, ojos melancólicos, facciones regulares, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del antedicho procesado Francisco Cano Hernández, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almería á 2 de Junio de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por orden de S. S., Joaquín M. López. J—4416

ARACENA.

D. José María Martín Labrador, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Julián García Ríos, hijo de Juan y de Tomasa, natural de la Granada, vecino de la Puebla de Guzmán, casado, esquilador, de 54 años de edad; Sebastián Maldonado Fernández, hijo de José y de Francisca, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Sevilla, casado, jornalero y chalan, de 37 años de edad, y José García Jiménez, hijo de Julián y de Antonia, natural de Zalamea, vecino de la Puebla de Guzmán, soltero, esquilador, de 17 años de edad, todos sin instrucción, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificarles el auto de conclusión de sumario dictado con fecha 21 de Mayo último en causa que contra los mismos se ha instruido sobre hurto de caballerías, y citarlos y emplazarlos á la vez para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Huelva por medio de Abogado y Procurador que les defendan y representen; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 2 de Junio de 1884.—José María Martín.—Luis Rodríguez Pérez. J—4403

D. José María Martín Labrador, Juez municipal interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Fernández Pérez, conocido por Andrés, vecino de Llerena, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de caballerías.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan con las convenientes seguridades á las cárceles de este partido.

Dada en Aracena á 3 de Junio de 1884.—José Pandoy, Escribano. J—4417

ARANDA DE DUERO.

El Licenciado D. Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de varios efectos á D. Eusebio Esgueva, vecino de Sotillo de la Ribera, contra Peira Vitoros García, de 16 años de edad, soltera, sirvienta, natural y domiciliada en el pueblo de la Horra, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite y emplaze por medio de cédula á la indicada procesada para que en el término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Lerma á usar de su derecho en la causa de referencia por haberse declarado concluso el sumario en la misma; previniéndola que si no compareciere la pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación y emplazamiento acordados, extiendo la presente cédula que firmo en Aranda de Duero á 5 de Junio de 1884.—León Díez. J—4464

ÁVILA.

D. Angel Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores desconocidos que en la noche del 9 de Setiembre último sustrajeron de las eras próximas al pueblo de Ojos Albos dos machos mulares de la propiedad de Domingo Pérez y Valeriano Batalla, de aquellos vecinos; el de la pertenencia del primero de seis años, alzada seis cuartas, color centicento, con algún lunar en los costillares, abultada la crucea, herrado, castaño, sin señal ni hierro que llamara la atención, y el otro de tres años, alzada seis cuartas, color rojo oscuro, rozado en la costilla izquierda, herrado en ambas manos, sin castrar y sin hierro ni otra señal.

Y como no hayan pedido ser capturados el autor ó autores de expresado delito, por la presente exhorto á todas las Autoridades para que por sí ó por sus respectivos agentes se proceda á la busca de las caballerías robadas antes reseñadas, y á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó perso-

nas en cuyo poder se hallaren; pues así lo tengo acordado en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Avila á 4 de Junio de 1884.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente Jiménez. J—4418

BADAJOZ.

D. José Otonel y Morcillo, Juez instructor de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Duarte Naranjero, es conocido por el Portugués Duarte, de esta vecindad, habitante en la Plaza Alta, núm. 3, hace siete años, soltero, jornalero, de 29 años de edad, con instrucción, natural de Elbas (Portugal), sin apodo, é hijo de Juan y de María, de estatura regular, color moreno, barba roja, ojos azules, nariz y boca regulares, sin señal particular, con pañuelo blanco á la cabeza, chaqueta de tricot al hombro en mal uso, camisa de color, blusa idem, faja encarnada, pantalón tela de verano, borceguies blancos nuevos y sombrero portugués, para que en el término de 20 días, siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que sea citado y emplazado ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa pendiente en su contra por hurto de un reloj y otros efectos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y detención de dicho individuo, y caso de ser habido le remitirán á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión en dicha causa.

Dado en Badajoz á 3 de Junio de 1884.—José Otonel.—Por su mandado, Vicente Díaz Tovar. J—4448

BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que expido en méritos de causa criminal sobre lesiones contra Barbaré Theophile Jacques, de ignorado paradero, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1884.—Bonifacio Mata.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano. J—4419

D. Bonifacio Mata, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador N., quinquillero ambulante, de ignorado domicilio y demás circunstancias personales, para que dentro del término de quinto día, contadero desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. José Mestre, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue por atentado á un guardia municipal; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término preñado se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío interés que por los dependientes de la Autoridad y demás agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Salvador N., quinquillero ambulante, y caso de ser habido sea trasladado á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Junio de 1884.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, José Mestre. J—4465

BECERREÁ.

D. José Soto Torré, Secretario del Juzgado de instrucción de Becerreá.

Certifico que en diligencias que se instruyen en este Juzgado por delegación de la Audiencia de Lugo para la prisión de José Vázquez, de Pol, obra la requisitoria que dice:

«D. Vicente Díez García, Juez de instrucción de Becerreá.

Por la presente se llama á José Vázquez Fernández, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Pol, Municipio de Neira de Jusá, en este partido, hijo de José y de Josefa, para que dentro de 15 días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Lugo á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por hurto de dos arados y daños; cuyo sujeto se ausentó de su domicilio hará tres meses en dirección á Portugal, ignorándose su paradero; y se le previene que de no concurrir ante dicho Tribunal en el término señalado, que empezará á correr desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la par encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Juzgado si fuere habido, toda vez que ha sido decretada su prisión en la mencionada causa por no haber concurrido al llamamiento que le hizo el indiesado Tribunal.

Dada en Becerreá á 31 de Mayo de 1884.—Vicente Díez.

guez.—El Secretario, José Soto.»

Y que conste expido la presente en Becerreá á 2 de Junio de 1884.—José Soto.

Señas.

Estatura pequeña, cara redonda, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz afilada, sin barba; vestía sombrero hongo color negro, chaqueta de chinchilla oscura, chaleco corte blanco, pantalón de pardomate oscuro, camisa de lienzo del país y calza botas de cuero. J—4420

BILBAO.

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un joven moreno, delgado, alto, que viste bombacho azul, elástico de punto de color chocolate, boina azul y botas, que se dice ser natural de esta villa, é hijo de una adivinadora, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la casa llamada de Misericordia de la calle de Doña María Muñoz, á responder de los cargos que contra él resultan en causa por hurto en unión de otro de dos trezos de rails; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 31 de Mayo de 1884.—Fulgencio Ibergallartu.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Casariego. J—4421

BURGOS.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos, con fecha 21 del actual, en la causa contra Félix Marcelino Alonso Andategui y Lucas Benito Provencio, sobre estafa de las conocidas con el nombre de entierros en los presidios de España, ha acordado se cite á D. José Martín Robledillo Burgueño, cuyo domicilio se ignora, de 62 años de edad, viudo, Administrador que fué del penal de esta ciudad y Director del de Santoña, al objeto de prestar una declaración, cuya diligencia tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, y dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula en Burgos á 22 de Abril de 1884.—El Escribano, Nicolás López. J—4401

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven como de 12 años de edad, moreno, bajo de cuerpo, y vestido con blusa y pantalón claro deteriorados, que á las seis de la tarde del día 16 de Mayo último se presentó en el puesto núm. 33 de la plaza de Abastos, vendiendo un palomo de los llamados ladrones, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 3 de Junio de 1884.—Eusebio Fernández de Velasco.—Francisco Canedo. J—4466

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Julio González Hontoria, vecino de Sanlúcar de Barrameda, Diputado que fué de esta Excm. Diputación provincial, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, á tenor de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y 17 individuos más de esta Excm. Diputación se sigue en este Juzgado sobre distintos hechos ó delitos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Junio de 1884.—Fermín Velasco.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—4467

CALATAYUD.

D. Antonio Martín Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo de alhajas y vasos de la iglesia parroquial de Saviñán, verificado la noche del 29 al 30 de Mayo último, consistentes en una cruz parroquial de plata; dos copones, uno grande y otro pequeño, del mismo metal; dos cálices, dos patenas y dos cucharillas, también de plata, y dos navetas, una de metal blanco y la otra de plata, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quiénes sean los autores del referido robo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares practiquen las oportunas diligencias en busca de los objetos robados, deteniendo y poniendo á mi disposición á la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en Calatayud á 1.º de Junio de 1884.—Antonio Martín.—De su orden, Manuel Palomar. J—4449

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Avelino Alvarez y Pérez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onís.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Evaristo Velilla y Los Huertos, natural de La Muela, partido judicial de Almona, provincia de Zaragoza, domiciliado últimamente en esta villa, hijo de Manuel y de Lorenza, de 23 años, y tabajero, que no fué hallado en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, establecido en la planta baja del Palacio de la Audiencia de lo criminal, á prestar declaración en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento se fija el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cangas de Onís á 28 de Mayo de 1884.—Avelino Alvarez y Pérez.—Por mandado de S. S., Gregorio Frade.

J-4468

CARBALLO.

D. José García Gallego, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio, cita, llama y emplaza á José Barca Tasende, vecino de San Salvador de Erbevedo, casado, labrador, de 32 años de edad, estatura alta, pelo y barba negros, ojos id., nariz regular, cara aguilena; viste chaqueta de lana color negro, chaleco del mismo género color blanco, calzón de tarazona, chambra ó camiseta de pañete amarilla, faja de estambre azul, polainas casi nuevas, calza zapatos, para que dentro del término de 10 días, siguientes á la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en el sumario que contra el mismo pende por resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Carballo 27 de Mayo de 1884.—José García Gallego.—Por mandado de S. S., el actuario, Andrés de Castro. J-4400

CARMONA.

D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Jurado, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del referido Cristóbal Jurado, al que remitirán habido que sea á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á 3 de Junio de 1884.—Francisco de Rueda.—El actuario, José de Tirtolero. J-4450

D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López Morillo, alias Carlón, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 49 años de edad, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa que en el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del expresado José López Morillo, alias Carlón; y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 3 de Junio de 1884.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza. J-4469

CARTAGENA.

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfredo Tapia Cáceres, hijo de Santiago y Manuela, natural de Miranda de Ebro, soltero, mozo de fondo, de 19 años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia dictada por la Superioridad del territorio en causa seguida contra el mismo sobre hurto de dinero; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 31 de Mayo de 1884.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Manuel Belda. J-4399

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pallares Reina, vecino de Lorca, de oficio jabonero, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, que sitúa en la plaza de Castilini, Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes estoy instruyendo sobre expendición de moneda falsa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado Pallares, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á 2 de Junio de 1884.—Eugenio Vidal.—El actuario, José Rey. J-4451

CASAS IBÁÑEZ.

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta villa de Casas Ibáñez y su partido.

Por el presente se cita y llama á Félix Honrubia, Benito López y López y Angela Gómez Belmonte, vecinos de Casas de Juan Núñez, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de recibirles declaración en sumario que me hallo instruyendo contra Juan Martínez Parde, de aquella vecindad, sobre allanamiento de un corral de la propiedad del Félix Honrubia; bajo los apercibimientos de la ley.

Dado en Casas Ibáñez á 31 de Mayo de 1884.—Leopoldo Jiménez.—Por mandado de S. S., Agustín Contreras. J-4404

CASTROPOL.

D. Rafael del Riego, Juez de instrucción de Castropol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de la Concepción Méndez Castrillón, natural y vecina de Vullaro, en el Concejo de Illano, de 27 á 28 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, boca regular, cara larga, color blanco, y vestida con traje común de su país, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por lesiones; apercibida con que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos del orden judicial procedan á la busca, captura y conducción de la misma ante este Juzgado.

Dada en Castropol á 26 de Abril de 1884.—Por su mandado, Eduardo Alvarez. J-4422

CAZALLA.

D. Juan Ardizone de Mendoza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado por muerte de Ramón Serrano, se ha acordado ofrecerla á María Martínez García, viuda de dicho finado, por si quisiera mostrarse parte, expresando si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios.

Y como quiera que no haya sido habida la María Martínez, se hace saber aquella determinación por medio del presente y otros de igual tenor para que llegue á conocimiento de la Martínez y pueda usar de su derecho en el término de 10 días, contados al siguiente del en que el presente se inserte en los periódicos oficiales.

Dado en Cazalla á 3 de Junio de 1884.—Juan Ardizone.—El Escribano, Valeriano Vera. J-4452

CELANOVA.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Dolores de Novoa, soltera, labradora, de 42 años de edad, natural y vecina de Matamá, parroquia del Pao, Alcaldía de Gomeende, y cuyo actual y fijo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar por cual de los procedimientos opta para la tramitación de la querrela que contra ella propuso Manuela Rodríguez por injurias; prevenida que de no hacerlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Celanova á 29 de Mayo de 1884.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandado, José Vázquez Rodríguez. J-4398

COGOLLUDO.

D. Benigno Linares y La Madriz, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eugenio Serrano Elvira, natural de Argecilla, Comisionado de apremios, para que en el preciso término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por exacción ilegal al Ayuntamiento de Tamajón; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 6 de Junio de 1884.—Benigno de Linares y La Madriz.—Por su mandado, José María Gordo. J-4470

D. Benigno de Linares y La Madriz, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Tadeo de Luna

y Moreno, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento en el *Boletín oficial de la provincia de Guadalupe* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se instruye por exacciones ilegales.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Cogolludo á 6 de Junio de 1884.—Benigno de Linares y La Madriz.—Por su mandado, José María Gordo. J-4471

ESTRADA.

D. Ignacio Andújar, Secretario judicial en la Estrada.

Por la presente, que se insertará el el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, de conformidad con providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre incendio contra Juan Tala Pichel, de Dos Iglesias.

Cito á José Obilleiro y á José Villaverde, de la expresada parroquia, á fin de que dentro de quinto día se presenten ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Estrada 31 de Mayo de 1884.—Ignacio Andújar. J-4453

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu Sagrera, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Cobo y á Andrés Sanz, pescadores que fueron de la Aduana de Port-Bou, mayores de edad, natural de San Roque y vecino de Santander últimamente el primero, y natural de la provincia de Teruel y vecino de Gerona últimamente el segundo, para que dentro del término de 15 días se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que se les sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no cumplir les parará el perjuicio consiguiente y se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Dado en Figueras á 28 de Mayo de 1884.—Francisco Paláu.—Por su mandado, Mauricio Gali. J-4472

FUENTE OVEJUNA.

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por el hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en la mañana del 23 del corriente dentro de un horno de ladrillos cerca de la huerta del Resucitado, del término municipal de Bélmez, he dispuesto por providencia del día de ayer hacer público dicho hallazgo por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración las personas que puedan dar razón de la identidad de dicho hombre desconocido y de su muerte dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, citando también de comparencia en este Juzgado dentro del expresado término á los presuntos herederos del difunto para que recojan 27 céntimos de peseta y una navaja pequeña que se encontró entre sus ropas; bajo apercibimiento de que si no lo hacen para dicho fin y para ofrecerles el procedimiento les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 31 de Mayo de 1884.—Rigoberto G. Blanco.—Agustín Rozqui.

Señas del cadáver y de sus ropas.

Un hombre de unos 70 años de edad, color claro, cara larga, rente regular, ojos pardos, nariz filena, y pelo, cejas y barba canosos; vestía un capote viejo, una anguarina de lana listada vieja, unos pantalones de lienzo viejos atados con un pedazo de faja negra, y unas sandalias de cuero, no teniendo camisa. J-4473

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Chica, natural y vecino de Jaén, hijo de Juan y de Capilla, soltero, labrador, de 23 años, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para oír la notificación del auto elevando á plenario la causa que se le sigue con otros consortes sobre falsedad, y requerirle para el nombramiento de defensores que lo representen y defiendan en la misma.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del indicado sujeto.

Dada en Granada á 30 de Mayo de 1884.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Emilio Lobato. J-4423

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á D. Antonio Sánchez y D. Juan Gómez, que se dice haber sido empleados en la Administración económica de esta provincia, y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal sobre falsedad de una carta de pago; con la prevención que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 2 de Junio de 1884.—Antonio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J-4405

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Medina González, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de edad de 29 años, hijo de Miguel y de Josefa, de oficio vendedor, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto, se presente ante este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en causa criminal que instruyo contra el mismo y consortes sobre robo.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de Orden público practiquen las más activas diligencias para la busca y detención del referido Medina González, poniéndolo en la cárcel pública de esta capital á mi disposición.

Dado en Granada á 4 de Junio de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco.

J—4474

GUADIX.

Por la presente y habiendo sido declarado procesado Manuel Heredia Cortés, de 48 años de edad, estatura baja, color pálido, delgado; viste traje de tela de algodón color ceniza, á virtud de auto de 28 de Diciembre del año anterior en la causa que se le sigue sobre hurto de un jumento de la propiedad de José Hernández Gómez. é ignorándose el paradero se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle su correspondiente declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de detenido.

Guadix 4 de Junio de 1884.—Antonio Díaz.—Por el actuario, Miguel García Barthe.

J—4475

IBIZA.

D. José Fortacín y de la Matta, Juez de instrucción del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Planells y Costa, alias Plana, hijo de Pedro y de María, natural y vecino del pueblo de Santa Gertrudis, de esta isla, de 24 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura baja, cara regular, color moreno, ojos y pelo negros, barba poca, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia recaída contra el mismo en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero y efectos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial averigüen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza 28 de Mayo de 1884.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Enrique Gotarredona.

J—4454

IGUALADA.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción de Igualada y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de 60 duros contra José Jové, ignorándose su apellido materno, natural de Muntaleó Murallat, quinto del año pasado, el cual es moreno, de estatura alta; viste blusa, pantalón de hilo, camisa de tisana, calza alpargatas con el pie desnudo y lleva gorra, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Jové, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Igualada á 20 de Mayo de 1884.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili.

J—4424

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael León Troyano, Comendador de Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conductor de una caballería que en la tarde del 30 de Abril último transitaba montado en ella por la calle de Banasto de esta población, cuya caballería atropelló á la anciana María de los Santos Cabrera, causándole varias contusiones, é ignorándose su paradero y circunstancias, sólo si que es joven, he acordado su detención; apercibido de que si no se presentare se, acordará contra él lo que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás agentes de la policía judicial para que caso de que averigüen quien sea dicho sujeto lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera 31 de Mayo de 1884.—Rafael de León Troyano.—Francisco Sánchez Oiarde.

J—4433

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Gregorio Navarro y Saledo, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio

de la provincia de Córdoba, y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 15 días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Marina Meneses, a otro Mateos y otro conocido por Cuarto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término indicado se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles inquisitiva en causa sobre contrabando que contra ellos y otros se instruye; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y conseguida remitirlos por tránsitos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 2 de Junio de 1884.—Gregorio Navarro.—José Fernández Ramírez.

J—4406

LA BAÑEZA.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Raimundo López Posado, casado, de 30 años de edad, guarda de viñas que fué el año de 1882, y vecino de San Adrián del Valle, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el barrio de Bueyes, á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de uvas de unas viñas en dicho término y amenazas al mismo contra Antonio Mielgo Alija, Fernando Mielgo Villar y Ceferino Mielgo Alija, de la Nora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 30 de Mayo de 1884.—Valentín S. Valdés.—De su orden, Eliseo González.

J—4456

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Fernando Mielgo Villar, hijo de Eusebio y de Josefa, de 26 años; Antonio Mielgo Alija, hijo de Simón y de Manuela, de 26 años, y Ceferino Mielgo Alija, hijo de Simón y de Manuela, de 20 años de edad, naturales y vecinos de La Nora, Ayuntamiento de Alija de los Melones, en este partido judicial, labrador el primero y jornalero el segundo, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en esta sala de audiencia, sita en el barrio de Bueyes, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que se les sigue por hurto de uvas en una viña, término de San Adrián del Valle, y amenazas al guarda de viñas, cuyos procesados no fueron hallados en su domicilio al ser citados de comparecencia, ignorándose sus señas personales y actual paradero; pues de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y judiciales, y á los individuos y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, disponiendo sean conducidos á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Bañeza á 30 de Mayo de 1884.—Valentín S. Valdés.—De su orden, Eliseo González.

J—4457

LA CAROLINA.

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal contra Francisco Rafael Jiménez sobre hurto, ha acordado que José Alonso Cozar, cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento expido la presente que firmo en La Carolina á 5 de Junio de 1884.—El actuario, Benigno Pousibet.

J—4476

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa contra José Serrano Lirón sobre robo, ha acordado que Nicolás Artés Barré y el dueño ó dueños de los efectos que á continuación se expresan comparezcan en este Juzgado dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos, expido la presente que firmo en La Carolina á 2 de Junio de 1884.—El actuario, Benigno Pousibet.

Efectos robados en la masía Santa Paula la madrugada del 7 de Mayo de 1883.

Cuatro panes.
Un cuarto de arroba de patatas.
Una libra próximamente de bacalao.
Dos cuerdas de cañamo.
Una madeja de algodón.
Una tanga con 10 libras próximamente de arroz.
Tres sacos de jerga.
Y un cabeceero de tela.

J—4425

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Juan López Ruiz, vecino que fué de esta ciudad, para que den-

tro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de ciertas diligencias en causa sobre hurto de un burro al López Ruiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía con el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, para que procedan á hacer averiguaciones del paradero de los mismos parientes del Juan López Ruiz con el fin de que se presenten en el Juzgado al objeto indicado.

Dada en Linares á 31 de Mayo de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López.

J—4428

MADRID.—HOSPICIO.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa con motivo de haberse ocupado en 5 de Marzo del corriente año al preso en la cárcel de Villa Angel Valle Ullana, alias Piquirri, varios relojes, entre ellos los siguientes:

Una áncora de plata de dos tapas, núm. 6.064.

Otro remontoir de plata de dos tapas, núm. 59.146.

Otro remontoir de plata de dos tapas, núm. 20.136.

Otra áncora de plata de dos tapas, núm. 31.254.

Otra áncora de plata de dos tapas, núm. 13.197.

Otro cilindro de plata, núm. 1.446.

Otro remontoir cilindro de una tapa, sin número.

Y otro remontoir de níquel, una tapa, núm. 50.203.

En su consecuencia, las personas que sean dueños ó se crean con derecho á dichos relojes se presentarán dentro del término de 10 días en este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, á fin de justificar debidamente la propiedad y que pueda practicarse lo demás que corresponda; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se acordará lo que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

J—4481

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en causa seguida contra Mariano Seguro Gracia por el delito de hurto, se cita y llama á Isabel Cubero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerla entrega de los pendientes que la fueron sustraídos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 2 de Junio de 1884.—V. B.—El Juez, Calleja.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Antonio Marco.

J—4482

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Greppi, Director que fué del periódico El Progreso, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres con el fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que instruyo por haberse publicado en dicho periódico un suelto titulado «El botón de ancla», el cual ha sido denunciado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del actual paradero del expresado D. Andrés Solís, procedan á su captura, poniéndolo preso en la repetida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1884.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gargantiel, Antonio Marco.

J—4432

MONTILLA.

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Montilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel San Andrés Eslava, natural y vecino de Córdoba, cuya última residencia ha sido en aquella ciudad en la calle plazuela de la Magdalena, núm. 2, de 35 años de edad, hijo de José y de Rafaela, albañil, de estatura regular, color bueno, grueso de carnes, barba entrecana y sin afeitar, y viste traje completo de jerga de color, botillos negros y sombrero hongo, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye por robo de caballerías, entendiéndose contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Con este fin, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás que constituyen la policía judicial de la Nación procedan á la busca del citado individuo y lo hagan comparecer en estrados.

Dado en Montilla á 31 de Mayo de 1884.—Angel León.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Reina y Carrero.

J—4435

MORÓN.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura

posición de una caballería mular, de pelo negro, dos dedos más de la narina, sin hierro, cuarta del ojo derecho, y perniuebrada de la pata derecha, cuyo mulo fué hurtado á Francisco Vázquez Bravo como á las doce de la noche del día 6 del corriente al sitio ó pago de los Santos, término de la Puebla de Cazalla, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifica su procedencia, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1884.—Antonio Sánchez Salinas.—De orden de S. S., Alejandro Costa. J—4365

PONFERRADA.

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, por auto de esta fecha, dictado en el sumario que se instruye contra un desconocido, que viste pantalón bombacho azul, chaqueta negra larga y sombrero redondo, por hurto de tres cerdos á José García Merayo, vecino de la Ribera, verificado en la noche del 21 de Abril último de una cuadra del Merayo, cuyos animales fueron abandonados por el desconocido al ser perseguido por el perjudicado y otros particulares, sin que pudieran alcanzarle por haberse internado en el monte, ignorándose su naturaleza, vecindad y residencia, se acordó que dicho sujeto, caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, á quien se emplaza á la vez para que en el término de 40 días se presente en la sala de audiencia del mismo á responder de los cargos que le resultan y practicar cuantas diligencias sean precisas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios consiguientes.

Siendo probable que el pollino abandonado también por el procesado en el mismo acto que lo fueron los cerdos, y que se encuentra depositado, cuyas señas son las siguientes: pelo blanco, cinco cuartas de alzada, de cuatro años de edad, con espundia en el caño, tiene una palma de terliz de albarda, por cincha un ramal y una cabezada en mal uso, haya sido también hurtado, se hace saber al público para que si pareciese su dueño se presente en igual término á hacer las reclamaciones consiguientes.

Con el fin de que llegue á conocimiento de los individuos de la policía judicial, rogándose la busca, captura y conducción á este Juzgado del desconocido á la mayor brevedad, por medio de la presente, la firmo en Ponferrada á 26 de Mayo de 1884.—El actuario, Cipriano Campillo. J—4255

SEVILLA.—SAN ROMAN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada con esta fecha en causa que pende por ante el infrascrito Secretario por robo y lesiones á Eduardo Valdés Caro, que habitó en la calle de Lira, núm. 7, y cuyo hecho tuvo lugar como á las dos de la madrugada del día 5 de Octubre de 1874 en el sitio denominado Puerta de Córdoba, por dos individuos conocidos por Marín y Roales, se cita á éstos, al Eduardo Valdés y cuantas personas tengan conocimiento de dicho hecho, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Monsalves, número 14, para prestar la oportuna declaración.

Y para que conste se expide el presente en Sevilla á 27 de Mayo de 1884.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—4377

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En actuaciones que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido, y por ante mí, instadas por D. José y D. Rafael Calvo y Aguilar, sobre hacer saber al patrono del patronato de legos y capellanías fundado por Gaspar Pérez de Torquemada y otros la venta que tratan de hacer de la finca en esta ciudad, calle de Gravins, núm. 50 novísimo, para que al mismo pueda hacer uso del derecho que sobre la misma le compete, el Sr. Juez de dicho distrito, á instancia de los susodichos, ha dictado el siguiente

Auto.—Sevilla 19 de Julio de 1884.

Resultando que habiéndose insertado edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 11 y 15 de Mayo último, á solicitud de D. José y Don Rafael Calvo y Aguilar, dueños de la casa en esta ciudad, calle de Gravins, núm. 50 con el fin de que el patrono del patronato fundado por Gaspar Pérez de Torquemada y otros tuviesen conocimiento de la venta que los susodichos tratan de efectuar, y en su consecuencia pudiese usar, si lo tenía por conveniente, del derecho de tanteo, conforme á las disposiciones consignadas en la ley 29 tit. 8.ª de la Partida 5.ª, no ha comparecido dicho patrono, según manifestación del Notario, ante quien ha de otorgarse la escritura de venta, no obstante ser transcurrido el término legal de dos meses:

Resultando que en el anterior escrito se solicita se tenga por decaído de su derecho dicho patrono para retraer la casa, calle Gravins, núm. 50 novísimo, antes Cantarranas, núm. 54 antiguo, y que se publique en el Boletín y GACETA referidos el decimiento del expresado derecho; y que por último, se le facilite testimonio para llevar á efecto la escritura de venta sin necesidad de más trámites cuando sea firme este auto:

Considerando que por el medio supletorio de que ha usado en virtud de ignorarse la persona y domicilio del enunciado patrono, se ha cumplido por los vendedores con el requisito legal en orden al aviso que deben dar al dueño directo de su intención de vender la casa y del precio que le ofrecen para que pueda usar de su derecho:

Considerando que la citación se ha efectuado en forma y con la publicidad debida;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar, ya

declaraba por cumplidos á D. Rafael y D. José Calvo y Aguilar con el precepto consignado en la ley 29, tit. 8.ª, Partida 5.ª, e objeto de otorgar sin necesidad de más trámites la escritura de venta; mandando que este auto se notifique en los estrados del Juzgado y se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad, librándose para ello los oportunos despachos; y después se proveerá á lo demás que se solicita.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente.—Doy fe.—Fermín Abejón.—Ante mí Licenciado Manuel Ferrer.

Y con el fin de que sirva de notificación al patrono de la fundación indicada, á cuyo objeto, por ser ignorado su nombre y domicilio, se ha de insertar en la GACETA DE MADRID, para lo cual se expiden los consiguientes despachos, pongo la presente en Sevilla á 21 de Julio de 1884.—El Escribano actuario, Licenciado Manuel Ferrer. X—436

TARANCÓN.

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucas Castellanos é Izquierdo, procesado, natural y vecino de Alcázar de San Juan, casado, jornalero, de 35 años de edad, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que se sigue sobre hurto de traviesas en el término de Huelva; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarancón á 20 de Mayo de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ramón del Campo. J—4378

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 18 al 19 de Enero último fueron robados de la iglesia de Torrubia del Campo los efectos siguientes:

Un cáliz de plata, otro de metal blanco, una caja para la reserva de plata sobredorada, un restrillo de la Virgen del Valle, dos patenas y cucharillas de plata, dos albas bastante usadas, un terno completo blanco con ramos de oro, cenefa de terciopelo cortado, galón de esterilla de oro, capa y paño del púlpito, una casulla de damasco encarnado con fleco y ramos de oro, otra de terciopelo encarnado con galón de plata, otra de tisú con ramos de oro y galón dorado, otra de damasco verde galón dorado de esterilla, un manto de tisú celeste con ramos de oro y plata; ignorándose hasta la fecha el autor ó autores del indicado delito.

En su virtud ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que averigüen el paradero de expresados efectos, los que pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados.

Dado en Tarancón á 30 de Mayo de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ramón del Campo. J—4326

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Augusto María Martín y Estévez, natural de Alforque, Zaragoza, de 32 años de edad, casado, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que se sigue sobre hurto de traviesas; bajo la multa de 25 pesetas, si no lo verifica, y sin perjuicio de proceder á lo demás que correspondiere.

Dado en Tarancón á 31 de Mayo de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ramón del Campo. J—4379

TARRAGONA.

D. Joaquín Amo Bañón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Adolfo Domínguez López, natural de Constantina, partido de Cazalla, provincia de Sevilla, de 23 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura la de un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas pardas, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color sano; y á José Cortés Tortosa, alias el Santo, natural de Busat, partido judicial de Alicante, de 34 años de edad, casado, minero, sus señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz, boca y cara regulares, barba clara, color sano, y le falta una falange del dedo meñique de la mano izquierda, fugados en 24 del actual del establecimiento penal de esta ciudad, en el que se hallaban extinguiendo las condenas respectivamente impuestas, sin que hasta la fecha hayan sido habidos, para que dentro del término de 40 días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de este partido de los expresados sujetos.

Tarragona 26 de Mayo de 1884.—Joaquín Amo.—Por Gavaidá, José Ventosa. J—4327

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, por resolución de hoy, recaída en méritos de la causa por delito de

conspiración, ha acordado citar á D. José Soler y á D. José Comas, residentes en Abaril último en Madrid y Lérida respectivamente, sin que acerca de los mismos consten otras noticias, á fin de que se presenten en el local de audiencia de este Juzgado el día 12 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, con objeto de declarar; apercibiéndoles con la multa de 25 pesetas si dejasen de concurrir.

Tarragona 18 de Julio de 1884.—El actuario, José Ventosa. J—5327

TORTOSA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de fecha del día de ayer ha mandado se cite á Mariano N., hijo de Barcelona, que habitaba en el año 1876 en esta ciudad, en el cuarto piso de la casa del Sr. Franquet, de la calle del Angel, y pertenecía á la compañía de Voluntarios de D. Enrique de Abaril, como Oficial, que tendrá en aquel entonces unos 30 años, rubio, que vivía en compañía de dos Capitanes del Ejército, para que se presente ante este Juzgado dentro de 40 días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en la causa criminal que se sigue sobre lesiones graves y peligrosas á Elvira Picart contra Antonio Picart y otros; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado por este Juzgado, se expide la presente cédula para conocimiento del interesado, á fin de que pueda tener efecto la comparecencia del mismo, en Tortosa á 25 de Mayo de 1884.—Diego J. Quiroga. J—4290

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á los consortes Bautista Monros y Catalina Roig, vecinos que fueron de San Carlos de la Rápita, y á José de Lugardet, vecino de esta ciudad, los tres hoy de ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 40 días, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración en causa criminal sobre lesiones; pues en el caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los demás agentes de policía judicial que en caso de averiguar el paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 27 de Mayo de 1884.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis. J—4381

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Ferreres Bellet, alias Punta de Día, casado, vecino de Amposta, de ignorado paradero, al objeto de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal sobre robo; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á 31 de Mayo de 1884.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis. J—4380

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza á los procesados D. José Aguilar Ruiz y D. Laureano Ferrández Márquez, vecinos de Canillas Albaida, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como sus actuales paraderos para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado con el objeto de ser inquiridos en la causa en sus contras sobre carta de robles, cocinas y carbonos en el monte de dicha villa, cuyo término empezará á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndoles que si dejan trascurrir el expresado término y no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mismo les ruego procedan á la busca de dichos procesados; y habidos que sean, los conduzcan ante este Juzgado.

Dado en Torrox á 26 de Marzo de 1884.—Antonio León.—Por mandado de S. S., José Navas. J—4322

UTREJA.

D. Francisco María Alonso de Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á D. José Manuel Crisp, Secretario que fue del Ayuntamiento de la villa de las Cabezas en el año económico de 1876 á 77, y á D. Andrés Alvarez Calderón, ambos residentes en la ciudad de Sevilla, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la calle Sánchez Silva, núm. 9, á fin de prestar declaración en la causa que instruyo contra D. José María Guisánchez por estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente en Utrera á 29 de Mayo de 1884.—Francisco María Alonso.—El actuario, José de Seda. J—4332

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Blasco y Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, y J. ez instructor del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Peris Martínez, soltero, de 34 años de edad, periodista, y vecino de Madrid, habitante calle de Lavapiés, núm. 24, piso segundo de la derecha, de cuyo domicilio se ausentó sin que se sepa su paradero, contra el que se ha dictado auto de procesamiento en causa sobre delito de imprenta, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 30 de Mayo de 1884.—Manuel Blasco y Oliver.—
Enrique García. J—4390

D. Manuel Blanco Oliver, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que expresó llamarse Antonio Martínez Yepes, natural de Murcia, hijo de Patricio y de María, de 26 años, soltero, zapatero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan sobre atentado y lesiones graves á un guardia municipal; cuyo sujeto se fugó de las expresadas cárceles el día 22 del actual, y al cual se previene que si no se presenta en el término señalado, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad á la busca y captura del indicado sujeto, que expresó llamarse Antonio Martínez Yepes, pero se duda sean así sus verdaderos nombre y apellidos, resultando tener las señas personales siguientes: estatura alta, delgado de todo el cuerpo, ojos negros, color moreno, barba negra poblada y crecida, pelo negro, cejas al pelo; y conseguida que sea su captura se le trasladará con las mayores precauciones á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á mi disposición, dándome de ello inmediato aviso.

Dado en Valencia á 30 de Mayo de 1884.—Manuel Blanco Oliver.—Por mandado de S. S., Agustín Millán. J—4383

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Esteban Gómez y González, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre fuga en las cárceles Torres de Serranos, que tuvo lugar entre la noche del día 21 al 22 del actual, contra Ramón Maiques Morata, natural de Sot de Ferrer, de 40 años de edad, labrador, hijo de Francisco y de Josefa, su estatura regular, color triguño, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, bigote largo; vestía traje gris, con paño y gorra; Antonio Martínez Yope, natural de Murcia, de 26 años de edad, soltero, zapatero, hijo de Patricio y de María, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos id., delgado, barba poblada; vestía traje negro con paño, sombrero hongo, voz clara y trato fino; Juan García Gil, conocido por Joaquín Vila García, natural de Madrid, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de José y de Dolores, estatura baja, color malsano, ojos pardos, pelo negro, nariz chata, boca regular; vestía pantalón de lana negro y blusa también negra, gorra de astracán; Juan de Mata Hernández, natural de Herencia, de 36 años de edad, casado, labrador, hijo de Facundo y Antonia, estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro y calvo; vestía pantalón y blusa de color, gorra de astracán, y Julián López Flix, alias El Marinero, natural de Murcia, de 31 años, soltero, carpintero, hijo de José y presentación, estatura regular, color triguño, pelo negro, ojos pardos y llorosos, nariz y boca regulares, con bigote; vestía pantalón y chaqueta de paño pardo de los que usan en los presidios y gorra blanca, he acordado llamar por requisitorias á dichos cinco procesados para que dentro del término de 10 días, que principiarán á contarse desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y detención en su caso de dichos cinco procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en las cárceles de Serranos de esta capital.

Dada en Valencia á 25 de Mayo de 1884.—Esteban Gómez.—
Por mandado de S. S., por Baixauli, José Pamblanco. J—4337

D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama por requisitoria y término de nueve días á Estanislao Martínez y Peris, conocida por Trinidad, de 18 á 19 años de edad, natural de Liria, vecina de esta capital, de estatura regular, rubia, ojos pardos y salientes, nariz afilada, cara tirada, color sano, que viste con blusa de cretona color oscuro, mantón de lana á rayas amarillas, pañuelo verde á la cabeza y botas, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre ocupación de llaves falsas y armas.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y dejen en las cárceles de mujeres de esta capital á mi disposición.

Dado en Valencia á 27 de Mayo de 1884.—Esteban Gómez.—Por su mandado, Arcadio Juet. J—4391

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Hago saber que en la pieza correspondiente á la sección 5.ª de la quiebra de D. Emilio Fermaud y Boissiere se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 14 de Julio de 1884, el Sr. D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, en la pieza sobre calificación de la quiebra de D. Emilio Fermaud y Boissiere, de los autos ordinarios contra el mismo, promovidos por D. Francisco Gráu y Bayarri, representado por el Procurador D. Ignacio Torres, siendo el comisario de la quiebra D. Miguel Sala y Llovet, y los síndicos D. Miguel Manaut, D. Camilo Montaignach y Don Vicente Guillem, representados por el Procurador D. José Castañer y dirigidos por el Letrado D. Aurelio Blasco:

Vistos los artículos 1.382 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.437 y demás correlativos del Código de Comercio;

Fallo que debo calificar y califico de quinta clase la quiebra de D. Eusebio Fermaud, y luego que sea firme esta sentencia se procederá á la formación de causa contra dicho Fermaud y contra los demás que resulten con alguna responsabilidad.

Así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Esteban Gómez.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Esteban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado ante mí, en Valencia á 14 de Julio de 1884, de que doy fe.—Ante mí, José María Galán.

Y se publica por el presente en atención á la ausencia é ignorado paradero del quebrado D. Emilio Fermaud para los efectos legales.

Dado en Valencia á 23 de Julio de 1884.—Esteban Gómez.—
Ante mí, José María Galán. X—128

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Denszler Furrot, natural de Zurich, con ómn del mismo nombre en Suiza, de 20 años, soltero, camarero que fué del café de Calderón de esta ciudad, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de partido, en la que se hallaba preso por hurto al dueño del citado café, y de la que se ha fugado; bajo apercibimiento de continuar la causa en su rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Juan, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Valladolid á 31 de Mayo de 1884.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez.

Señas de Juan Denszler.

Estatura alta, pelo, ojos y cejas castaños, nariz ancha y larga, boca regular, barba naciente, con patilla corta, cara ancha y color bueno; viste sombrero hongo negro, pantalón de paño negro, chaleco y chaquet de lana clara, y botinas de becerro negro. J—4389

VALLS.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción, en comisión, de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Palau Aguiló, de 32 años, tintorero, soltero, vecino que fué de Tarragona, natural de Réus, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que contra él y otros me hallo instruyendo sobre falso testimonio; apercibiéndole que en caso de incomparecencia se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Valls á 23 de Mayo de 1884.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Tomás Biasi, Escribano. J—4259

VILLACARRILLO.

En causa criminal seguida en este Juzgado sobre sustracción de leñas de la dehesa Carnicera de los Propios de Santisteban del Puerto, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que los guardas municipales de campo de la villa de Santisteban denunciaron á los vecinos del Castellar Luis María Segura Hervas, Ramón Marín Escamilla, Juan Coronado Pérez y otros, por corte y sustracción de leñas de la dehesa Carnicera de aquellos Propios los días 28 y 30 de Noviembre y 1.ª de Diciembre del año último, y que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado municipal de dicha villa, é incoado el procedimiento contra los indicados Luis María Segura y consorte, se han practicado las diligencias conducentes en esclarecimiento del mismo:

Considerando que tan luego sean evacuadas las diligencias decretadas por el Juez instructor, si éste estimase ultimado el sumario lo declarará así, acordando la remisión de los autos originales á la Sala de lo criminal respectiva, según previene el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declarar terminado el sumario, mandando remitir las actuaciones originales á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Ubeda, previa citación y emplazamiento de los procesados por término de 10 días, y que se ponga este auto en conocimiento del Ministerio fiscal por medio de atento oficio.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Ojeda González, Juez de

instrucción de este partido, en Villacarrillo á 6 de Mayo de 1884: doy fe.—José Ojeda.—Andrés Medina Curiel.

Y con el fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento del procesado Juan García Rulu, hijo de Cristóbal y de Florentina, de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural de Albox, provincia de Almería, cuyo actual paradero se ignora; bajo la prevención que de no comparecer ante dicho superior Tribunal en el término señalado le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Cumpliendo lo mandado en providencia de ayer, expido la presente que firmo en Villacarrillo á 30 de Mayo de 1884.—El Escribano actuario, Andrés Medina Curiel. J—4388

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Pedro Encinas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Julián, cuyos apellidos y pueblo de su naturaleza y residencia se ignoran, y sus señas personales son: estatura alta, cara delgada y larga, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de corte de paño negro, gorra también de paño negro, calzabotas finas y se dedica al comercio ambulante de paños, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Julián procedan á su captura y conducción á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la buena administración de justicia.

Dada en Villafanca del Bierzo á 31 de Mayo de 1884.—Pedro Encinas Almirante.—Por orden de S. S., Manuel Peláez. J—4387

VERÍN.

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez Pedro, un tal Farrando, otro Alfaete y otro Amaro, súbditos portugueses, ignorándose la vecindad y demás circunstancias por no constar en la causa, para que dentro del término de 30 días comparezcan en esta audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, á fin de declarar indagatoriamente en causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Manuel José Salgado; previniéndoles que si dentro de dicho término no verifican su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura de los indicados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Verín 23 de Mayo de 1884.—Antonio M. Casdolo.—De orden de S. S., Benito Reigada, por Barreiro. J—4390

D. Antonio María Casdolo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Cortes García, vecino del pueblo de Tamagudos, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el convento de la Merced de esta villa, á ser notificado del auto de prisión dictado con fecha 13 del actual en causa que se le instruye por el delito de allanamiento de morada en casa de Joaquín Cortes, de dicho Tamagudos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Verín 24 de Mayo de 1884.—Antonio María Casdolo.—Por mandado de S. S., Benito Reigada.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño rayado, calza zapatos, pelo castaño, edad 32 años. J—4260

VILLADIEGO.

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de esta villa de Villadiego.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en los números 1.ª y 3.ª del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á tres gitanas, llamadas Dolores Inocencia Gavarre, Celestina López Vargas y Fidela Gavarre Jiménez, como de 46, 33 y 20 años de edad respective, muy mal vestidas, y sin que puedan darse otras señas, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á oír una notificación en unas diligencias procedentes de causa seguida por el mismo contra aquéllas por hurto de aves; apercibiéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Dolores, Celestina y Fidela, y si fueren habidas las conduzcan á la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villadiego á 31 de Mayo de 1884.—Miguel Castellote.—Por mandado de S. S., Guillermo Risco. J—4384

VITIGUDINO.

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte dada violentamente á Antonio Manzaneiras, alias Lugo, residente en Fregeneda, en la madrugada del 23 del actual, hallado cadáver en ésta, en cuya causa resultan citados como testigos Manuel Rey, Juan Seisas y Gabriel Gallego, conocido por el Rojo, todos residentes en dicho pueblo, y empleados como trabajadores en la línea férrea de aquella población; y dadas órdenes para su comparecencia ante este Juzgado, han desaparecido de dicha población y trabajos, ignorándose en absoluto su paradero.

Por tanto, en providencia de hoy he acordado llamarles, como lo ejecuto por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 20 días, siguientes al en que en ésta tenga lugar, se presenten en este Juzgado y sala audiencia del mismo á prestar declaración en la causa mencionada; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 27 de Mayo de 1884.—Pedro García.—De su orden, Eustasio García. J—4331

ZAMORA.

D. Manuel San Román, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de las Heras Santa María, conocido por Paco de las Heras, vecino y guarda del campo del pueblo de Entrala, para que á término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por muerte violenta inferida á D. Elías Segurado García, como al mediodía del 23 del actual, en el sitio denominado el Sedeño, término de dicho pueblo, y á contestar á la indagatoria que ha de recibirsele; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del Francisco de las Heras, cuyas señas personales son: estatura regular, bastante grueso, moreno, pelo entrecano, barba poblada afeitada, ojos castaños; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño ordinario á estilo del país, y boreguies de becerro blanco; y caso de ser hallado dispongan su conducción á la cárcel de esta ciudad con toda seguridad á disposición de este Juzgado.

Zamora 30 de Mayo de 1884.—Manuel San Román. J—4336

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Cabrero, vecino que fué de Alcolea de Cinea, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID este edicto, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, con objeto de prestar ó evacuar cierta diligencia acordada en causa criminal.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía. J—3154

El Sr. Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta ciudad, en causa criminal que instruye por robo en providencia de hoy, se ha servido disponer se cite por medio de la presente á Jrosia N., sirvienta que fué en esta ciudad en la casa de Don Quirico Martínez en el año actual, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Tribunal, calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de prestar declaración como perjudicada en dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento de la interesada se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID; la firmo en Zaragoza á 16 de Mayo de 1884.—El Escribano, Basilio Paraíso. J—4335

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Ezquerria Sancho, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia del Pilar, hijo de Salvador y Antonia, de estado soltero, de 45 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle Mayor, núm. 50, de oficio jornalero, de estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, moreno, delgado, y viste blusa oscura, pantalón de algodón, alpargatas y gorra, para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para hacerle cierta notificación en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros sobre robo de alpargatas viejas á José Carrús; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Mariano Ezquerria Sancho procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 29 de Mayo de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broqueras. J—4291

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en rano separado de prisión, procedente de la causa formada contra Pedro Iurriagaogitia Mendiceta sobre falsificación de documentos, se cita el fiador personal de aquél Don Victoriano García Cerneda, vecino de la Corte de Madrid, de 46 años, casado, del comercio, que con fecha 4 de Abril de 1883 habitaba en la calle del Peñón, núm. 21, tienda, á fin de que en el término de 12 días presente dicho fiador al nombrado Pedro Iurriagaogitia en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Zaragoza 27 de Mayo de 1884.—El Escribano, Manuel Sauret. J—4261

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad se ha recibido de la Excmo. Audiencia de la misma la carta orden del tenor siguiente:

«La Sala acordó con fecha de ayer en causa instruida en este Juzgado contra Santiago Hornillos, Agustín Gracia y Cristóbal Trigo sobre atentado y estafa la providencia que en parte dice así:

«Reformamos el auto de prisión decretado contra Cristóbal Trigo por auto de 12 de Enero último, el cual quedará en completa libertad por razón de esta causa; entendiéndose también sin efecto el otro auto por el que se le declaró rebelde; y mandamos que se haga pública esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, á fin de que llegando á conocimiento de la fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se abstengan de proceder á la captura del Cristóbal Trigo como se les encargaba por las anteriores requisitorias insertas en los periódicos oficiales y en razón del hecho que dió lugar á esta causa; con este objeto librese carta orden al Juez de instrucción para su urgente cumplimiento.»

De orden de dicha Sala lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes, sirviéndose devolver la presente cumplimentada que sea. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 27 de Mayo de 1884.—Joaquín Broquera.»

A los fines acordados, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en Zaragoza á 30 de Mayo de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbes. J—4332

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Transatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 31 de Marzo de 1884, con los beneficios del ejercicio de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Reservas estatutarias. Includes items like Acciones, Caja, Efectos en cartera, Inmuebles, etc.

Table with columns: PASIVO, Reservas estatutarias. Includes items like Capital, Obligaciones de la Compañía en circulación, etc.

Table with columns: Reservas estatutarias, Acreedores por depósitos, Beneficios del ejercicio del año 1883.

Table with columns: DISTRIBUCIÓN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO PROPONE Á LA GENERAL. Includes items like A la cuenta de amortización de obligaciones, Al fondo de imprevisos, etc.

Barcelona 31 de Marzo de 1884.—El Contador, H. Guisona.—V. B.—El Administrador Gerente, Joaquín del Piélag. X—431

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balances en 31 de Diciembre de 1883.

PRIMER ESTABLECIMIENTO.

Table with columns: Pesetas, Precio de la compra de las líneas al 1.º de Enero, sumas invertidas en el corriente año, Excedente del capital sobre los gastos de este establecimiento.

Table with columns: Pesetas, Acciones: 50 000, de 500 pesetas, Obligaciones.—1.º Producto total realizado sobre la venta de 114 202 obligaciones, 2.º Valor nominal de 15 488 obligaciones hipotecarias del Tajo, 500 pesetas y 4 y 6 por 100.

SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS.

Deudores.

Table with columns: Existencias en almacenes y talleres según inventarios, Cuentas en suspenso y de estudios de construcción, Tráfico á liquidar, Cuenta de garantía de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, Saldo acreedor de las cuentas.

Acreedores.

Table with columns: Saldo de la cuenta general de explotación, A pagar.—Cupones números 21 á 26 de obligaciones del Tajo, Idem números 1, 2, 4 y 5 de Madrid á Cáceres y á Portugal, Idem núm. 2 de acciones, Amortización de obligaciones del Tajo, De Madrid á Cáceres y á Portugal (primera y segunda emisión), Caja de socorros, Saldo acreedor de las cuentas, Excedente del capital sobre los gastos de este establecimiento.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Jefe de la Compañía y Caja, Emilio de Altolaiguirre.—V. B.—El Director de la Sociedad, Huguet. X—427

Dos Amigos.

Sociedad minera.

Número 108.—En la ciudad de Murcia, á 22 de Junio de 1884, ante mí D. José María Pineyro y Castillo, Notario público del ilustre Colegio de Abacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparece:

D. Juan de la Cierva y Soto, casado, mayor de edad, Notario público y Abogado, vecino de esta ciudad, con cédula personal, que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 22 de Enero último, número 4.159, de novena clase. Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personas expresadas, por lo que le considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Que á la Sociedad Dos Amigos pertenece el arrendamiento á partido de la mina Rafaela, de mineral de plomo argentífero, con su demasia, ocupando ambas 15.004 metros 36 decímetros cuadrados, situada en Sierra Almagrera, barranco Jaroco, término de Cuevas: lindando por Norte mina Encantada; Sur demasia á Las Niñas y á la mina Herminia; Este mina Jaura Segunda, y Oeste mina Herminia y demasia á La Encantada, cuyo contrato se celebró por la Sociedad propietaria, domiciliada en Almería, por término de 10 años, á contar desde la fecha de la escritura, que tuvo lugar en 16 de Febrero de 1877 ante el Notario de dicha ciudad D. José Miguel Pinteño y Yepsa, á favor de D. Pedro Martínez Brabo, quien formó la Sociedad de partido por escritura de 7 de Junio de dicho año, ante mí, con el número de 200 acciones, traspasando el contrato á la dicha empresa con todos los derechos y obligaciones contraídas; que en junta general de 4 de Mayo de 1880 la Sociedad propietaria de la mina prorrogó por cinco años más el contrato de arriendo é hizo una baja en el canon del mismo, con cuyo motivo, y teniendo presente que la primitiva escritura de Sociedad contiene muchas prescripciones transitorias, y no llegó á constituirse por acta notarial, al tratar ahora de realizarlo la referida Sociedad en junta general de 5 del actual, acordó otorgar nueva escritura, en la que conste la prórroga concedida y las bases generales y ordinarias de la misma, descartando todo lo

transitorio, y fijando el capital social, para lo cual se autorizó al señor compareciente, como Presidente de dicha empresa, según consta del acta de la referida sesión, que original me exhibe, y a la que me remito: que concurrido con su encargo el señor compareciente reconstituya la Sociedad minera Dos Amigos, con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases siguientes:

Primera. La Sociedad continuará denominándose Dos Amigos; su domicilio en esta ciudad, y su duración la que resta del contrato de partido, próroga concedida y las que puedan concederse de la mina Rafala y su demasia, cuyo cumplimiento es el objeto de la misma.

Segunda. El capital social se fija en 8.000 pesetas, representado por 200 acciones, de a 40 pesetas cada una, nominativas e indivisibles, por cada una de las cuales se emitirá una lamina, autorizada por el Presidente y Secretario Contador, siendo transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho; debiendo tomarse razón de la transferencia en el libro correspondiente que llevará la Dirección, a cuyo fin se comunicará a la misma por oficio del transferente presentando a la vez la lamina.

Tercera. Las acciones pertenecen a las personas siguientes: dos a D. Manuel Lorenzo y Megías; dos a D. Mariano Jiménez de Zudaba Lison Ferrari; cuatro a D. Alejandro de Martínez y Barrene; cuatro a D. Sebastián Servet y Brugarolas; cuatro a D. Antonio Lorente y Turón; dos a D. Enrique Barnuevo y Rodrigo de Villamayor; una a D. Rafael Alvarez de Toledo, hoy sus herederos; una a D. Antonio de las Peñas y Benítez; cuatro a D. José Martínez López; una a D. Mariano Atenza y Menchón; una a Doña Dolores Molina Pastor; cuatro a D. Antonio García Jiménez; dos a D. Juan Bautista Somogy y Galland; una a D. Francisco Pons Rodríguez; cinco a D. Andrés Barrio y Roldán; dos a D. José María de Cabadas y Jimeno; una a D. Diego López Belmonte; cuatro a D. Francisco Baleriola Illán; una a D. Pedro Ferrer Megías; una a D. Gines Mateo Velasco; una a D. Abelardo Valero y Orcajada; una a D. Cayetano Gil López; dos a D. Gabino Arroyo y Cebador; una a Doña Josefa Molina Pastor; cuatro a D. José María Hilla e Hilla; una a D. Tomás Atenza y Reynal; dos a D. Luciano Díez y Sanz; dos a Doña Rosario Samaniego y Pareja; una a D. José María Ejea y Esbry; dos a D. Adolfo Calderón y Provacio; tres a Don Antonio Sáenz de Tejada y Jordán; una a Doña Isidora Sáenz de Tejada y Jordán; tres a D. Mariano Pérez Díaz; una a Don Raimundo Ruiz García; una a D. José María Martínez y Moreno; 10 a la Compañía de Aguilas; una a D. Román Sanz Barrera; una a D. Bartolomé Jesús Martínez; una a D. José María Martínez Carreño; una a D. Juan Muñoz Gayá, y 116 a D. Juan de la Cierva y Soto.

Cuarta. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario Contador y tres Vocales, elegidos en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será anual, pudiendo ser reelegidos.

Quinta. Los socios deberán tener un representante en esta ciudad si no residen en ella, con el que se entienda la Dirección para cuanto concierne a la empresa.

Sexta. Las atribuciones de la Junta directiva son las que se refieren a los actos administrativos, ó sean las necesarias para acordar y ejecutar lo que crea oportuno a los fines de la Sociedad y cumplimiento del contrato de partido y cuanto haga relación con la recaudación y distribución de fondos.

Séptima. El capital social consignado en esta escritura lo ingresan los socios en los plazos que determine la Junta directiva, y si se necesitare mas cantidad para atender a los gastos de la empresa, podrá acordar repartos que no excedan de 5 pesetas por acción mensuales. Los de mayor cuantía los acordará la junta general de accionistas.

Octava. Todo socio está obligado a abonar el capital de sus acciones y los repartos que se acordasen, con arreglo a la base anterior, en el término de ocho días desde que el cobrador le presente el recibo; si no lo hiciera, le requerirá por escrito el Presidente para que lo haga en el término de otros ocho días; y si pasase este último término sin realizar el pago, la Junta directiva caducará sus acciones, sin que por esto quede relevado el socio de abonar lo que adeudare hasta dicha fecha, que la Junta podrá exigirle por los medios que las leyes permitan. Lo establecido en esta base es aplicable a los socios por los atrasos que tuvieren hasta el día.

Novena. En el mes de Enero de cada año se celebrará una junta general ordinaria, convocada por el Presidente de la directiva, para presentar las cuentas del año anterior, informar del estado de la Sociedad y deliberar sobre los asuntos que se le propongan. También podrán celebrarse las juntas extraordinarias que la directiva acuerde ó pida por escrito cinco socios, con objeto determinado, único de que podrá tratarse en ella, y que se expresará en las papeletas de citación.

Décima. Las resoluciones de las juntas, tanto generales como directivas, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios que a ellas concurran, siempre que posean por sí ó en representación de otros una acción al menos de interés.

Undécima. Para ser individuo de la Junta directiva será necesario poseer al menos una acción por derecho propio, la cual responderá del resultado de su gestión.

Duodécima. La Sociedad se hace cargo de todas las obligaciones y de todos los derechos consignados en la escritura de partido, así como de la fianza que tiene prestada el otorgante, conforme se declaró en la cláusula 40 de la primera escritura de Sociedad.

Décimatercera. La Sociedad formará un reglamento para el cumplimiento de esta escritura, el cual después de aprobado en junta general se imprimirá y repartirá a los socios.

Décimacuarta. Para modificar dicho reglamento una vez aprobado, traspasar el partido y disolver la Sociedad, se necesita el consentimiento expreso de la mayoría de los socios que reúnan las dos terceras partes de las acciones que se hallan en circulación.

En los términos expuestos formaliza el señor otorgante esta escritura, obligando a su cumplimiento en legal forma a la Sociedad que representa.

ADVERTENCIA. Yo el Notario consigno que ha de pagarse a la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora en el término de 30 días y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si la presentación tuviere lugar dentro de otro término igual después de transcurrido el primero, y del 15 por 100 si se verificase después.

Reunidos el señor compareciente con los testigos instrumentales, que lo son D. Federico Vilá y Carreras y D. Adelino Santisteban de Rojas, empleados particulares, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y encontrándola conforme a lo manifestado, la presta aquí su consentimiento, se obliga a cumplirla y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto. Yo el Notario lo signo, firmo y doy fe de cuanto conviene este instrumento público.— Juan de la Cierva.—Federico Vilá.—Adelino Santisteban.— Hay un signo.—José María Piñero y Castillo.

ACTA.

Número 207.—En la ciudad de Murcia, a 22 de Junio de 1884, yo D. José María Piñero Castillo, Notario público, de esta vecindad y distrito del ilustre Colegio de Abacete, a requerimiento de D. Juan de la Cierva y Soto, Notario y propietario, vecino de esta ciudad, con cédula personal, que me exhibió, número 4.159, de novena clase, fecha 22 de Enero último, me he constituido en su despacho a las doce de la mañana de este día, en el cual se encontraba el mismo, y D. Gabino Arroyo y Cebador, D. José María Ejea y Esbry, D. Mariano Pérez Díaz, Don Juan Muñoz Gayá, D. Pedro Ferrer Megías y D. Adolfo Calderón y Provacio, todos socios de la Sociedad minera Dos Amigos, reformada por escritura de este día ante mí, con objeto de autorizar el acta notarial de su constitución, a cuyo efecto según manifesté dicho señor se había citado individualmente con más de 48 horas de anticipación, y siendo las doce y media sin haber concurrido mas que los expresados, reuniendo éstos más de la mitad de las acciones de que consta dicha Sociedad, se dió lectura de la citada escritura, y aprobada por todos se declaró constituida definitivamente la referida empresa, dándose por terminado el acto.

Y lo acredito por la presente, que después de habérsela leído el firmán dichos señores, y de cuanto la misma contiene yo el referido Notario doy fe.—Juan de la Cierva.—Mariano Pérez Díez.—José María Ejea.—Pedro Ferrer Megías.—Juan Muñoz.—Adolfo Calderón y Provacio.—Hay un signo.—José María Piñero y Castillo.—Es copia.—4 Julio 1884. X—129

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de ternera', etc., with prices in pesetas per kilogram.

Reses degolladas.—Vacas, 198.—Carneros, 467.—Corderos, 249.—Terneras, 49.—Total, 963.

En peso en kilogramos..... 42.776.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'30 a 1'46 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'22 a 1'28 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'35 a 1'41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Góms.', and 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Góms.', listing various tax points and their amounts.

Madrid 23 de Julio de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1884.

Meteorological data table with columns for 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', etc., for various times of the day.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las costas de la mañana, y en Francia e Italia a las 24 de Julio de 1884.

Large table showing telegraphic weather reports from various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., including wind direction and weather conditions.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table listing prices for the 'QUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, with 'Primera clase' at 30 pesetas.

SANTOS DEL DÍA.

SANTIAGO APÓSTOL, Patrón de España, y San Cristóbal, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—El proceso del can-can.—La flor gaditana (baile).

A las nueve.—Función 70 de abono.—Marina.—Una fiesta de toreros (baile).

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sensitiva.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 11 de abono.—Turno 2.—El barberillo de Lavapiés.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Para palabra, Aragón.—Un Capitán de lanceros.—Toros en París.—Dos viuditas.—Al baile.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cinco.—Función cómica.

A las nueve.—Soirée de moda, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco y nueve.—Variados y escogidos ejercicios por los invencibles Piatra, Cañadas y los primeros nadadores del mundo familia Johnson.